



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA UNAM

---

---

CAMPUS CUERNAVACA  
FACULTAD DE DERECHO

**CREACIÓN DE LA “CARTA DE REHABILITACIÓN” EN  
MATERIA PENAL DERIVADO DE LA EXISTENCIA DE  
ANTECEDENTES PENALES**

**TESIS**

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**YESENIA MORALES ALEJO**

ASESOR: LIC. SERGIO RAÚL ZERMEÑO NÚÑEZ

CUERNAVACA, MORELOS.

ABRIL 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **DEDICATORIA**

### **A DIOS**

*Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.*

### **A mi madre Evangelina.**

*Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor.*

### **A mi padre Felipe.**

*Por los ejemplos de perseverancia y constancia que lo caracterizan y que me ha infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por su amor.*

***Mi abuelo Isidro,** por quererme y apoyarme siempre, esto también se lo debo a usted.*

***Mis hermanos, Pedro Y Jesús,** por estar conmigo y apoyarme siempre, los quiero mucho.*

*“Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos”.*

## INDICE

Introducción .....	1
CAPITULO I	
I.1 HISTORIA DE LA PRISION EN MEXICO .....	5
A) PUEBLO AZTECA.....	5
B) DOMINACIÓN ESPAÑOLA.....	8
C) EPOCA REPUBLICANA CONSTITUCIONAL.....	15
CAPITULO II	
II.1 Penas .....	23
II.2 Clasificación de las penas.....	23
II.3 El derecho a la readaptación social.....	25
II.4 La constancia de antecedentes no penales.....	28
II.5 Condiciones de los derechos fundamentales respecto de los reclusos .....	30
II.6 Reseña de condiciones reales de una cárcel municipal .....	33
II.7 Restricción de los derechos del responsable .....	37
II.8 Teorías absolutas de la pena: .....	38
II.9 Teorías Relativas de La Pena .....	42
II.10 Teorías mixtas o de la unión.....	50
II.11 Guía de readaptación social .....	52
CAPITULO III	
III.1 Comentarios con relación a la carta de antecedentes no penales .....	56
III.2 Otros comentarios .....	57
-“Ley De Registro De Antecedentes Penales” .....	61
CAPITULO IV	
IV.1 Juez de ejecución de sentencias .....	66
IV.2 La Ejecución Penal en el Derecho Comparado.....	72

IV.3 La Ejecución Penal en el Código Procesal Penal .....	75
IV.4 El Juez de la Ejecución de la Pena .....	76
IV.5 La Función Social del Juez de la Ejecución de la Pena .....	78
IV.6 Conclusión.....	79
IV.7 Atribuciones del Juez de Ejecución de Penas. ....	80
IV.8 El Juez de Ejecución de Penas tendrá las siguientes atribuciones:.....	80
IV.9 Audiencia ante el Juez de Ejecución de Penas .....	82
IV.10 Apertura de la audiencia.....	83
IV.11 Resoluciones del Juez de Ejecución de Penas. ....	84
IV.12 CONCLUSIÓN FINAL .....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	86

## **Creación de la “Carta de rehabilitación” en materia penal derivado de la existencia de antecedentes penales**

### **Introducción**

El Estado, a través de instituciones específicas, cuando priva de la libertad a un sujeto que ha violado alguna disposición penal, se preocupa además por proporcionarle trabajo, la capacitación para éste, educación, salud y deporte como medios que le permitan la reinserción a la sociedad para procurar que no vuelva a delinquir; en ese sentido, la función de la pena ya no es sólo el castigo por el castigo mismo, sino que a través de ella se proporcionan al interno los elementos que incidan en este objetivo.

Sin duda alguna en la actualidad existe una gran problemática debido a los obstáculos sociales a los que se enfrenta aquella persona que por algún motivo estuvo encarcelada y fue condenada por sentencia firme, ya que no se está cumpliendo con una de las finalidades de suma importancia que tiene el estado a través de sus instituciones de readaptación social, que es la reincorporación de los mismos a la sociedad, ya que en la mayoría de los trabajos piden como uno de los requisitos indispensables presentar una “carta de antecedentes no penales” para poder contratarte, es aquí cuando se manifiesta la dificultad de conseguir un trabajo digno y adecuado para poder subsistir, no obstante del gran número de desempleados que existe en México debido a la falta de fuentes de trabajo y al no obtener un trabajo digno por el hecho de tener algún antecedente penal por consiguiente vuelven a delinquir.

Por otro lado cabe hacer mención de la importancia que tiene salvaguardar la seguridad social, ya que el hecho de tener una carta de antecedentes penales sirve para garantizar la seguridad social, porque aquellas conductas ilícitas tipificadas como delitos graves no se pueden pasar desapercibidas, porque nos podemos encontrar en el supuesto de que un ex convicto purgue su pena y no se encuentre rehabilitado tanto física como mentalmente para poder salir a reincorporarse a la sociedad y por lo tanto no se encuentra en condiciones aptas para poder trabajar, sobre todo en lugares que estén relacionados con menores de edad, ya que, si no existiera un antecedente, no podríamos saber si la persona que se está contratando es una persona que pone en riesgo a la misma sociedad.

Es por ello que considero importante la creación de una nueva figura jurídica denominada “carta de rehabilitación” en materia penal, en contraposición y de alguna manera equiparable a la Carta de antecedentes no penales, la cual será otorgada a los reos que cumplan con los requisitos establecidos por la misma, para así poder reincorporarse a la sociedad, manteniendo un equilibrio tanto en la seguridad social y los derechos de los reos de poder reincorporarse a la sociedad, evitando la discriminación a la que se tienen que enfrentar día a día después de haber purgado una pena, ya que la triste realidad, es que no encuentran posibilidades de sobresalir de una manera digna por el solo hecho de contar con un antecedente penal, el cual resulta una limitante para poder obtener un trabajo digno y optan por seguir delinquiendo, ya que en el estado de necesidad en el que se encuentran se establece como una forma fácil de obtener dinero. También es importante puntualizar la importancia a nivel social que puede tener una carta de antecedentes penales, la cual se debe de mantener vigente en aquellos delitos calificados como graves ya que

sirve para poder salvaguardar la seguridad social porque si bien es cierto que la finalidad del estado a través de sus instituciones de reinserción social es la reincorporación de los ex convictos a la sociedad también lo es que no todas las personas que cumplen una pena en la cárcel se encuentran aptas de poder salir a reintegrarse con la sociedad ya que en ocasiones suelen salir con un mayor grado de peligrosidad por la falta de un análisis tanto físico como mental que nos pueda establecer en qué condiciones se encuentran, además de los supuestos en los que nos podemos encontrar al no saber cuál fue su valoración psicológica, es aquí donde sobresale la importancia de contar con una carta de rehabilitación ya que esta tiene como objetivo reintegrar al condenado a los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

De acuerdo con lo anterior, dentro del presente trabajo en el Capítulo I se abordará lo concerniente a los antecedentes históricos relacionados con las prisiones tanto en la época de los Aztecas, la época Colonial y en la época republicana.

En el Capítulo II, se realiza un estudio sobre las penas, su clasificación, lo concerniente a la readaptación social, pasando a hacer un estudio sobre la constancia de antecedentes no penales. Se analizan los derechos fundamentales de los reclusos, pasando a analizar las condiciones reales de una cárcel municipal. Posteriormente se aborda lo relativo a las restricciones de los derechos del responsable. Se analizan las teorías de las penas absolutas y relativas, así como las teorías mixtas.



En el Capítulo III, se tocan aspectos sobre algunos comentarios relativos a la Carta de Antecedentes no Penales, analizándola a través del Derecho Comparado y el Código Procesal Penal. Se plantean las características del Juez de Ejecución de Sentencia y su importancia, incluso dentro de la función social que desempeña, así como de sus atribuciones, como el contenido de sus resoluciones.

Por último, se vierten las conclusiones a que arribamos, no obstante que en el cuerpo de la presente tesis se vierten los motivos por los que se pretende que el Juez de Ejecución de Sentencia sea quien expida la Carta de Rehabilitación a que hacemos mérito.

## Capítulo I

### I.1 HISTORIA DE LA PRISION EN MEXICO

#### A) PUEBLO AZTECA

Antes de la conquista el pueblo azteca tenía la concepción del delito bien definido.

El derecho que se aplicaba entre los pueblos autóctonos era mediante una “legislación penal minuciosa y severa”.<sup>1</sup>

Los diversos reinos y señoríos prehispánicos tuvieron sus propias legislaciones.

En ellas se prevenían un sin número de delitos con sus correspondientes sanciones.

Historiadores indígenas, y los estudiosos de documentos de aquella época, reseñan este aspecto de la vida en Mesoamérica, ya que a nuestros antepasados se les castigaba cuando atentaban en contra de la vida, integridad física, libertad personal, patrimonio y honor de algunas personas de esa sociedad.<sup>2</sup>

También cuidaban con rigor la defensa de los valores de la vida familiar, así como el respeto y diferencia que los jóvenes deberían tener hacia sus mayores “reyes, jefes, sacerdotes, ancianos”. Igualmente crearon normas penales para preservar usos, costumbres, creencias y

---

<sup>1</sup> Del Pont L. Marco. “*Penología*”. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1974.

<sup>2</sup> Mendoza Bremauntz Emma, Carrancá y Rivas Raúl. “*Derecho Penitenciario*. Serie jurídica”. Ed. Porrúa, México 1947.

prácticas pagano-Religiosas como “casamientos” con sus requisitos y formalidades.<sup>3</sup>

Los sistemas penales de esa época contenían disposiciones sobre la aplicación de la “pena de muerte”. Existieron también otras sanciones, como los castigos corporales, esclavitud, destierro, confiscación de bienes y privación de la libertad.

Se sabe que estas penas existieron entre los pueblos de Mesoamérica. Pero en particular en el pueblo azteca, que contaba con tres reclusorios:

- a) PETLACALLI: “para culpables de faltas leves”.
- b) TEILPILOYAN: “para deudores y reos a salvo de la pena de muerte”
- c) CUAUCHCALLI: para responsables de delitos graves (lesiones, homicidio) “condenados a morir”.<sup>4</sup>

¿Qué ha sido de ese derecho penal antiguo? La pregunta puede extenderse hasta inquirir por la supervivencia del orden jurídico prehispánico. Vale la pena decir que el “derecho colonial” puso fin a buena parte de la antigua regulación penal prehispánica.<sup>5</sup> Este hecho fue natural y sucedió, ya que los españoles en la dominación aplicaron las máximas de derecho punitivo de España. Con particular elocuencia e intensidad sobre ciertas “costumbres culturales” de las cuales nacían los valores fundamentales que organizaba y protegían al sistema penal histórico. Según sus propias convicciones, traduciéndose las creencias

---

<sup>3</sup> Malo Camacho Gustavo. *“Historia de las Cárceles en México”*. Inacipe, México 1988, pp.21.

<sup>4</sup> Idem.

<sup>5</sup> Idem.

en prácticas sociales. De las cuales nació la interrelación entre el estado, y la sociedad e individuos. Algunos historiadores reconocen que no fue fácil dejar intacto el sistema penal anterior, porque la cultura Europea se sobrepuso a la del pueblo azteca en forma antagónica.<sup>6</sup>

No obstante, los pueblos indígenas han conservado algunas de sus tradiciones penales, en ellas perduran determinados conceptos sobre el crimen y practicas más o menos constantes sobre la aplicación de los castigos. Los modos de ordenarlos y ejecutarlos subsisten con o sin la anuencia del *“Derecho Moderno”*.

En muchos casos es *“inequitativa y represiva”* la aplicación que se le hace al indígena, o habitante natural de una región determinada en nuestra republica, la observancia obligatoria del *“Derecho Procesal y Penal y del ejecutivo carcelario”*, ajenos a sus culturas y costumbres históricas<sup>7</sup>

Es sabido que entre los indígenas son legítimos algunos comportamientos lícitos para ellos, pero no para el resto de los mexicanos. Como sucede con el consumo de algunas sustancias psicotrópicas y naturales vinculadas con las alucinógenas en ceremonias ancestrales. En lo que atañe a la sanción *“que no se aplica”* en contra de miembros de estos grupos étnicos actualmente este tipo de actividades prevalecen de manera *“oculta”*, existiendo así cierta tolerancia que convierte a dichos casos en un acto de *“excepción con respecto a la sociedad ancestral”*.

---

<sup>6</sup> Idem.

<sup>7</sup> Idem.

Sin embargo estos compatriotas nuestros tienen la misma calidad de ciudadanos mexicanos. Por lo tanto son entes con derechos y obligaciones de observancia general hacia nuestra; constitución federal de los estados unidos mexicanos y demás ordenamientos jurídicos penales de aplicación y observancia general.<sup>8</sup>

Es importante señalar que no puede establecerse un sistema legal completo de “*excepción de carácter nacional*”. Ya que el derecho moderno no acepta muchas las prácticas antiguas de las “*etnias indígenas existentes*”, que actualmente viven en nuestro país.

## **B) DOMINACIÓN ESPAÑOLA**

Durante la época colonial – etapa de tres siglos de dominación española- de la “*nueva España*”, en lo que ahora es México, fueron utilizadas normas dictadas exclusivamente para las “*metrópolis y ciudades*”, como fueron las leyes de las siete partidas iniciadas en Europa en el año 1255, la nueva recopilación 1530 y la novísima recopilación 1680”, respectivamente. De igual modo estuvieron vigentes ordenamientos expedidos particularmente para los territorios españoles de “*ultramar*” de la “*nueva España*”. Como lo fue la recopilación de las leyes de los reinos de las indias de 1530, en donde se describen los delitos, la fijación de las penas que se les debían aplicar a los habitantes que incurrían en omisiones de carácter penal. Dentro de los territorios conquistados por Don Hernán Cortes Pizarro y su ejército español.

---

<sup>8</sup>Mendoza Bremauntz Emma, “la institucionalización de delincuentes en México” derecho penitenciario, México.

Posteriormente las autoridades que llegaron a posesionarse de los territorios conquistados como los representantes del reino Español de la Nueva España y fueron nombrados Virreyes.<sup>9</sup> Estos acompañados de clérigos miembros de la iglesia de la región católica, impusieron sus leyes a los habitantes de las tierras conquistadas del Altiplano Mexicano y de Mesoamérica; por medio de la catequización a través de los diferentes Órdenes de los frailes: Agustinos, Franciscanos y Dominicos, etc.<sup>10</sup> Estas órdenes servían de vigías y denunciaban a los herejes descreídos para que fueran sometidos a juicios sumarios de condena pena de muerte y encarcelamiento indiscriminado, por actos de incredulidad, fetichismo y politeísmo; por el hecho de adorar y practicar creencias hacia sus propios dioses y deidades naturales: lluvia, sol, luna, brujería, curación por medio de animales; limpias que realizaban los curanderos y chamanes con líquidos untadas, friegas de hierbas curativas hervidas pócimas se aplicaban en los temascales baños primitivos de vapor.

En la época de la colonia existió y se aplicó un sistema de fueros. Estos eran, ordenamientos jurisdiccionales específicamente dispuestos y creados para ciertos grupos que detentaban el poder, y que los transformaron en costumbres o canonjías propias de ellos y estos eran aplicados por las clases privilegiadas en su beneficio en contra de los naturales por: terratenientes, hacendados, en comendados de origen español, europeos, dueños de minas, militares y en particular la iglesia a través de los clérigos, monjes de las órdenes religiosas, y funcionarios del gobierno de la Santa Inquisición realizaban labores muy particulares de enriquecimiento ilícito e inhumano, por los malos tratos

---

<sup>9</sup> gaceta jurídica del derecho penal. Escuela libre de derecho, 1965.

<sup>10</sup> García Ramírez. "Manual de prisiones". Ed. Bota, México, 1970.

dados a los indígenas por medio de la esclavitud y explotación.<sup>11</sup> Los fueros se aplicaban por tribunales “*Sui Generis*”, manejados de acuerdo a intereses personales de los poderosos, quienes eran los que proporcionaban riquezas a la corona española por impuestos, que cobraban al pueblo indígena y a los demás por lo tanto tenían la protección de los reyes que gobernaban a España.

Es importante señalar que quienes aplicaban los fueros tenían sus cárceles particulares en las haciendas centros de trabajo. En dichos sitios existían las llamadas tiendas de raya, que servían para proporcionar mercancía (satisfactores) a los empleados para medio vivir. Nunca un sueldo en moneda de la época.<sup>12</sup>

La esclavitud apareció, en virtud de que los señores españoles actuaban como amos y dueños de las personas que trabajaban para ellos. Pues los trabajadores no eran libres, porque se obligaba a vivir ahí mismo en pequeñas chozas asignadas a sus familias. Era tanta la ignominia y maltrato con relación a la dignidad de las personas indígenas. Como lo fue el odiado y vergonzoso derecho de pernada. Que trajo como consecuencia brotes de prostitución y enfermedades venéreas, traídas por los Españoles Al Continente Americano. Que contagiaban a las doncellas cuando realizaba el acto sexual incoherente e irracional por el absurdo derecho mencionado emanado de la costumbre. Que hacían valer como principio de señorío y autoridad que ha sido mencionado anteriormente.

---

<sup>11</sup> Calón Cuello Eugenio. “*La Moderna Penología*”. Represión del delito y tratamiento de Los Delincuentes, penas y medidas. Bosch, Barcelona, España, 1958

<sup>12</sup> Idem

A la nueva España llegaron algunas propuestas penales del Viejo Mundo. Fue el caso de las infracciones contra la fe, religión y las buenas costumbres, cuya aplicación se encomendaba en España, el tribunal del santo oficio con el apoyo de las autoridades y pudientes de la elite social de esa época. En México se instituyó el ejercicio de la Santa Inquisición desde el siglo (XIV hasta el siglo XVIII) 300 años de dominación española y termina justo en la época cercana al movimiento libertario 1810. Estos principios penales se aplicaron en contra de criollos hijos de españoles nacidos en México, mestizos, indígenas naturales y esclavos traídos de África, todos los mencionados eran la mayoría de la población de la Nueva España.

Fue en la recopilación leyes de los indias 1530, en donde se citó por primera vez en México la privación de la libertad como pena. Mencionada en los IX libros divididos en títulos integrados por una buena cantidad de disposiciones jurídicas en cada uno. El título VI del libro VII con 24 leyes, denominado de las cárceles y carceleros, y el título VII con 17 leyes de las visitas de cárcel.

El título VIII, con 28 leyes se denomina de los delitos y penas y su aplicación.<sup>13</sup>

Con los ordenamientos jurídicos, mencionados en anteriores párrafos, se puede observar que las leyes de indias ordenaban que cada ciudad o pueblo, debiera tener su propia cárcel. Para el castigo que les debía imponer a los delincuentes, por los diferentes delitos que hubiesen cometido en contra de la sociedad. Estos sitios tenían que contar con la autorización de las autoridades del centro, ubicadas en la “ciudad de México”, a través de la persona “del virrey”. Por este hecho

---

<sup>13</sup> Idem



se instrumentaron tres presidios en la capital: la real cárcel de la corte de la nueva España, ubicada actualmente donde se encuentra el palacio del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cárcel menor de la ciudad para faltas leves y la cárcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes especiales y peligrosos.<sup>14</sup>

Cabe mencionar que en todo el mundo donde existieron reinados y principados gobernados por grupos recalcitrantes que profesaban y enseñaban la religión católica. Estos utilizaron los conventos como prisiones. En particular me refiero a las órdenes o grupos de frailes de la nueva España, que edificaron diversos recintos como el fastuoso castillo de Chapultepec también fue utilizado como prisión. Mansión lugar donde residieron altos personajes de la época como el emperador Maximiliano de Habsburgo y la emperatriz Carlota, personajes de origen austriaco, posteriormente el castillo se usó como escuela militar y actualmente como museo histórico del distrito federal. Algunos ejemplos de estos son el convento Tlaxcala, fundado en 1524.<sup>15</sup> El convento de San Francisco, fundado y construido por los monjes franciscanos, en nuestra ciudad de Pachuca, Hidalgo y que posteriormente fue la penitenciaria del estado o cárcel del estado y por parte de éste también. Cuartel del Ejército del 44 Batallón de Infantería y actualmente alberga las instalaciones del Archivo Histórico, de la Fototeca Nacional, Escuela de Bellas Artes del Estado y salones de exposiciones culturales, del Centro Cultural Hidalgo “CECULTA”.

La fortaleza de “San Juan de Ulúa en el Puerto de Veracruz”, representa un caso muy particular dentro de la historia penitenciaria mexicana. Situada en un islote construido alrededor del año (1582) y

---

<sup>14</sup> Idem

<sup>15</sup> Idem

concebida en un principio para defender al puerto de probables invasiones que pudiesen realizar naciones extranjeras de conquista, fue construida con argamasa de calicanto y grandes rocas que forman gruesas paredes amuralladas. Ese sitio tiene figura geométrica de un paralelogramo irregular, con dos torres de defensa ubicadas al oriente y poniente. Una más grande que otra, con sala de artillería y cuenta con escotillas o boquetes para los cañones.

Al haber sido utilizada como prisión éste se ha hecho famosa en la historia de México por haber albergado a celebres personajes, entre los que cabe mencionar al ilustre “Don Benito Pablo Juárez García”, Benemérito de las Américas, mandatario constitucional de la República Mexicana. Así como al novelesco personaje de la época de la colonia “Jesús Arriaga alias <Chucho, el roto>”, filántropo benefactor de los pobres.<sup>16</sup>

Estos dos hombres de personalidades opuestas tuvieron la desgracia de pasar algún tiempo recluidos en San Juan de Ulúa. Sitio célebre por sus desperfectos de construcción, por ejemplo: sus techos y paredes agrietadas filtraban agua putrefacta. Existían mazmorras con una gota de agua continua que producía un ruido infernal que golpeteaba la cabeza de los presos y este hecho los trastornaba. Los calabozos eran pequeñas celdas en las que los reos únicamente cabían parados y en forma irónica llevaban los nombres del purgatorio, hecho cierto porque en vida se purgaba el castigo impuesto. “El limbo” y el “Potro” (sala de tortura donde existía una rueda donde se sujetaba al condenado con unas correas atadas a sus manos, las cuales se

---

<sup>16</sup> García Ramírez, Sergio. “*Manual de Prisiones*”. Ed. Bota, México, 1970.

apretaban dándole vuelta a la polea para que confesara) ya en estado agónico soñaban que llegaban al cielo.<sup>17</sup>

La prisión fue un lugar degradante donde se aplicaban castigos inhumanos y de tormentos. Entre los males del penal pueden contarse la existencia de la “fetidez” que se producía dentro de las “galeras” – porque únicamente cada veinticuatro horas se vaciaban los recipientes que servían de urinarios. También en ese lugar se utilizaban como retretes o excusados rústicos, la mitad de un barril de madera llamado “cuba”, situado uno en cada “bodega de humanos”, lugares que habitaban los infelices presos del recinto carcelario. La insalubridad produjo enfermedades contagiosas como la tuberculosis, sarna, infecciones de la piel, ocasionadas por la cantidad de bichos que existían dentro de los recintos por el clima caluroso: cucarachas, pulgas, chinches y ratas, por la escasez de agua para bañarse y la inexistencia de servicios médicos.<sup>18</sup>

Como hemos podido observar, en la época de la colonia, los edificios utilizados como cárceles no eran construidos exprofeso para funcionar como tales, aunque estuvieran de acuerdo a los lineamientos en su construcción, siendo una copia de los edificios de España, ya que estos eran específicamente construidos para cuarteles militares, fortalezas y conventos religiosos.<sup>19</sup>

Entre otras muchas cosas, los edificios mencionados tenían numerosos defectos en su arquitectura, como lo era la falta de ventilación, ya que la mayoría eran galeras con una sola vía de acceso

---

<sup>17</sup> Chavero Alfredo. *“México a través de los siglos”*. México 1967. Ed. Cumbres, tomo II. Pp.851-852.

<sup>18</sup> Idem

<sup>19</sup> Idem

que albergaban a 30 o 35 internos que ahí pernoctaban hacinados. Es sabido que dentro de estos recintos no se contaba con servicio de agua corriente para el consumo doméstico. En los lugares utilizados para el aseo personal, baños, agua helada y temperatura imperante del invierno traían como consecuencia enfermedades de tipo respiratorio que culminaban con la muerte.

### **C) EPOCA REPUBLICANA CONSTITUCIONAL**

En 1823 habiendo transcurrido dos años después de la consumación de la guerra de independencia, Don José Joaquín Fernández de Lizardi presenta un proyecto sobre el manejo de las prisiones de la época. El documento no solo contenía normas para el mejoramiento de las prisiones, sino que también directrices para la organización del trabajo penal. En ella aparecen los principios para la enseñanza de algunos oficios, y actividades manuales artísticas.

Ya en plena efervescencia del México independiente, en 1826, aparece el trabajo de carácter obligatorio como norma dentro de las cárceles.<sup>20</sup> Y para no violentar las garantías individuales de encarcelados se empieza a valorar los principios constitucionales de los mismos.<sup>21</sup> Posteriormente en 1843, se actualiza dentro de la norma jurídica que debían de existir dos tipos de cárceles. Se crea la cárcel de la ciudad” para individuos que estaban sujetos a proceso penal, la de Santiago Tlatelolco para los reos que tenían sentencia firme. A estos se les destinaba a trabajar en obras públicas.<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Idem

<sup>21</sup> Mendoza Bremauntz Emma. *“Justicia en la Prisión del Sur”*. México. Instituto nacional de ciencias penales, 1991. Pp. 75.

<sup>22</sup> Idem

Hacia 1848 el congreso general ordeno que se construyeran lugares de detención “preventiva y reclusión. Así como una “correccional” que atendiera a la juventud de esa época, también se creó un asilo para ancianos liberados, sin readaptación social, ésta no se manejaba ya que no estaba contemplada en el reglamento de prisiones de esta época.<sup>23</sup>

Las prisiones tanto en México como en el mundo entero siempre han sido lugares dantescos por el horror, sufrimiento y las constantes violaciones a los Derechos Humanos de los encarcelados. En Europa ya existía una costumbre que era el destierro y deportación de presos a lugares alejados de la sociedad. En México se instituyó este sistema a partir de 1860 donde se acordó el traslado al penal a delincuentes, ladrones, vagos y mal vivientes a un lugar de Yucatán. <sup>24</sup>También surge la deportación a Valle Nacional de Oaxaca.

Por un decreto de carácter constitucional que promulgó el presidente José Fernando Porfirio Díaz, a partir del año de 1905 se autorizó la creación de la Colonia Penitenciaria en Las Islas Marías, siendo la Secretaría de Gobernación Federal quien declaró legal el régimen de la colonia penal mencionada. Este primer reglamento empezó a aplicarse por el personal que administraba dicho penal.

Estaba poblado por sentenciados con condena definitiva a más de dos años de prisión. En su primera etapa estuvo habitada por la delincuencia incorregible de los penales de los estados de Michoacán, Jalisco, Nayarit, entre otros.

---

<sup>23</sup> Carranca Rivas Raúl. “*Derecho Penitenciario*”. Pp. 118.

<sup>24</sup> Idem

“Las Islas Marías” también fueron ocupadas por personas juzgadas por delitos del “fuero federal y político” y alguno que otro sentenciado del “fuero común”, que eran enviados al penal a petición de gobiernos estatales.

El traslado de los detenidos se realizaba en secreto, y sigilo, con la logística adecuada que ameritaba el caso. Las denominadas cuerdas penales con destino a las Islas Marías se iniciaban primero en ferrocarril y luego por barco para poder llegar al lugar donde se encontraba ubicada la colonia- frente a las costas de Nayarit- en dicho centro de readaptación se aplicó reglamentariamente la modalidad del trabajo obligatorio, que consistía en laborar en grandes depósitos de agua de mar llamados “raspaderos o salinas” y agricultura.<sup>25</sup> Los productos salían con destino al mercado nacional, su envío se efectuaba en barco, el cual, llegaba periódicamente a proveer de víveres a los habitantes de esas islas y trasladar mas sentenciados.<sup>26</sup>

Otro de los sitios místicos dentro de la historia penitenciaria mexicana fue la “penitenciaria de la ciudad de México” y posteriormente conocida como “El Palacio Negro de Lecumberri” (porque así se llamaban los terrenos donde se construyó) también conocida con el sobrenombre de “La Bastilla Mexicana” en honor de la célebre y horrorosa prisión francesa “La Bastilla”, sinónimo de “guillotina”.

La edificación de este recinto inició en 1881 cuando el gobernador del Distrito Federal, Mariano Otero, comisionó a los abogados José Ives Limantour, Miguel S. Macedo, Joaquín M. Alcalde,

---

<sup>25</sup> Villanueva Castilleja Ruth, Labastida Díaz, Antonio. “*Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio*”. Procuraduría General de la República, México, 1994

<sup>26</sup> Chavero Alfredo. “*México a través de los siglos*”. México 1967. Edit. Cumbres, tomo II. Pp.851-852.

Luis Malanco, a los generales José Cevallos, Pedro Rincón Gallardo y a los ingenieros Antonio Torres Torija, Emilio Sagallo y Francisco Vera, para formular el proyecto de la penitenciaría de ciudad de México. Para su construcción se tomaron varios modelos franceses siendo inaugurada en el año de 1900 por el presidente de la República Mexicana Don José Fernando Porfirio Díaz, teniendo una vida útil de 75 años 1900-1975.

La “arquitectura panóptica” de la penitenciaría era vista por los especialistas de la época y por la sociedad en general, como un avance técnico humanístico.<sup>27</sup>

Sin embargo, por el transcurrir del tiempo, el sitio resultó insuficiente, ya que se sobre pobló; convirtiéndose en una institución que no lograra actualizarse.<sup>28</sup> En ese tiempo, el Distrito Federal contaba con una población aproximada de 600,000 habitantes y la capacidad de reclusión de las penitenciarías de la ciudad de México era de 1200 internos.<sup>29</sup>

“Lecumberri” se construyó con la idea de empezar a realizar la aplicación del sistema progresivo de readaptación de carácter primario, en base al trabajo y educación. Su construcción de forma poligonal contaba con una “atalaya central” desde donde se tenía una visión panorámica, sin necesidad de subir a los pisos superiores. El edificio estaba formado por crujías, una enfermería, un lote baldío que nunca fue utilizado. La estructura estaba construida de altos y resistentes muros, pisos firmes para evitar que se pudieran construir túneles de

---

<sup>27</sup> “Historia De Las Islas Marías”. En: gaceta jurídica de la universidad autónoma de Jalisco, México, 1985.

<sup>28</sup> Cárdenas Gregorio. “Adiós Lecumberri”. 4º reimpresión, México, agosto de 1982.

<sup>29</sup> Zea Leopoldo. “El Positivismo en México”. Tomo I. México, 1943.

escape, así como un drenaje con vericuetos y trampas que evitaba que pudiera ser utilizado como medio de fuga.

Los reclusos usaban uniformes consistentes en ropa de mezclilla, gorra del mismo material; llevando impreso el número de registro que se les había asignado desde su ingreso a ese lugar; tiempo después se ordenó que se unificaran con ropas compuestas a rayas que tenían semejanza con las “cebras”.<sup>30</sup>

El día se iniciaba dentro del penal con el toque de Diana para levantarse, el mismo que se escuchaba a las 4:30 a.m.; el pase de lista se realizaba a las 5 de la mañana, a las 7 en punto se servía el desayuno -consistente en un bolillo y café- a medio día se servía la comida -integrada por sopa, carne, frijoles y otro pan blanco- y por la noche la merienda –consistía en un pan y café negro-. De 18:30 p.m. a las 19:00 p.m. hrs. se efectuaba el último pase de lista para que los reos reingresaran a sus celdas. El trabajo de conservación y limpieza del recinto se realizaba “cinco o seis veces al día”. No estaba instituido el trabajo como terapia ocupacional. Así que la mayor parte de los reos no tenía ninguna actividad física a lo largo del día. La disciplina interna recaía en un recluso comisionado por la Dirección del Penal. Este sujeto era por lo regular un hombre fuerte y malo al que se le denominaba “mayor” tenía facultades para imponer correcciones, o para castigar a los encarcelados problemáticos, y recomendaba al Director del Penal la celda de castigo (bartolina o mazmorra) donde se les recluía y aplicaba el castigo correspondiente por alguna indisciplina cometida. También era el encargado de transformar a los reclusos más peligrosos en personas tranquilas, mediante golpizas que les propinaba, vigilaba el cumplimiento de los castigos impuestos a los presos,

---

<sup>30</sup> Cárdenas Gregorio. *“Adiós Lecumberri”*. 4° reimpresión, México, agosto de 1982.



cobraba las cuotas obligatorias por favores y canonjías que les proporcionaba a los encarcelados.<sup>31</sup>

Antes de ocupar su celda definitiva los reos que ingresaban a la Crujía H y permanecían ahí durante el término constitucional en que se les dictaba auto de formal prisión, libertad bajo fianza o saliera por falta de motivos (pruebas).

Por no tramitar su libertad, inmediatamente era cambiado a otra “crujía”, la clasificación de éstas eran las siguientes:

- A) Robo “reincidentes”
- B) Delitos de “violación, estupro, delitos de carácter sexual”
- C) Sentenciados con “ejecutoria firme”
- D) Delitos a los que se les nombraba de sangre; “homicidios, lesiones, etc.
- E) “robo, asalto”
- F) Toxicómanos y drogadictos: delitos contra la salud”
- G) Delitos de “cuello blanco”; fraude, abuzo de confianza, etc.
- H) Sexo femenino en general y “hombres para término constitucional”

Las visitas conyugales no estaban debidamente reglamentadas, salvo en casos muy especiales para “reos pudientes”, por lo que era enorme la homosexualidad, la cual daba origen a delitos como homicidio, lesiones y violaciones y que trajo como consecuencia la aparición de muchas enfermedades de tipo venéreo dentro del

---

<sup>31</sup> Orozco castro Manuel. “*Arquitectura Penitenciaria Moderna en México*”. Tesina de la Procuraduría del D.F., México, 1976. Pp.23.

reclusorio “sexo indistinto, alcohol y drogas”, existieron cantinas dentro del penal.

Así, transcurrieron las primeras dos décadas de la penitenciaría de la ciudad de México. Por los vicios antes mencionados y por la situación imperante de las cárceles del país, en la Constitución de 1917 se dieron los lineamientos prácticos a seguir para la creación de un sistema penitenciario moderno; en su operación aparece la prisión preventiva. Dentro de las directrices trazadas se contempla el procedimiento por delitos que merecían pena corporal o alternativa de carácter pecuniario y así mismo los de aseguramiento personal, en esta cárcel ya se ordenaba la separación entre “procesados y sentenciados”, creándose una categorización para evitar la sobrepoblación. De tal manera que toda pena de más de dos años de reclusión efectiva, esta se compurgaría y llevaría a cabo en colonias penales o presidios que estaban bajo la jurisdicción del Gobierno Federal. Estos centros se encontrarían ubicados fuera del territorio del Distrito Federal, debiendo pagar los Estados a la Federación los gastos correspondientes originados por el traslado de estos; también los gobiernos estatales debían cubrir a la Federación la manutención personal de los encarcelados.<sup>32</sup>

En el año de 1958, se puso en operación la penitenciaría de Santa Martha Acatitla, cárcel de mujeres. Once años más adelante, en 1969, un grupo de expertos encabezados por Sergio García Ramírez, llevan a cabo la reforma penitenciaria, construyendo “CEFERESOS y CERESOS Sui Generis”. Como el de Almoloya de Juárez, Estado de México. Para 1971, la reforma que fue impulsada por el gobierno del Licenciado Luis Echeverría Álvarez, se edificaron en las capitales de los

---

<sup>32</sup> Cárdenas Gregorio. *“Adiós Lecumberri”*. 4º reimpresión, México, agosto 1982.

Estados, reclusorios, entre ellos, el CERESO de Pachuca, que principió a funcionar en 1975. En el mes de junio del año 1976 se cerró Lecumberri, entrando en operaciones tres reclusorios – (norte, oriente) el del sur (este último dos años después 1978) –destinados a la rehabilitación de los delincuentes del Distrito Federal.

## **CAPITULO II**

### **II.1 Penas**

La pena se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

El término *pena* (dolor) deriva del término en latín *poena* y posee una connotación de dolor causado por un castigo. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal, lo que excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua, tal es el caso de México.

La aplicación de la pena, debe suponer una serie de efectos positivos en los que se fundamente su aplicación. Tal es el caso de la prevención general para la sociedad y la prevención especial para el sujeto que ya ha sido penado.

La aplicación de la pena puede sustentarse en dos posturas: la de reinserción y la retributiva. Donde la primera busca reintegrar al penado a la sociedad y la segunda la reparación del daño en su equivalente.

### **II.2 Clasificación de las penas**

- Penas corporales: Son las que afectan a la integridad física. También puede entenderse pena corporal en sentido amplio como aquellas que no sean pecuniarias (apreciables en dinero).

- Tortura: Se suele entender que se trata de un trato inhumano o degradante y que va contra los derechos fundamentales, pero en muchos países se sigue usando (azotes, amputaciones, etc.).

- Pena de muerte: La más drástica, abolida en muchos países. Sin embargo, no se considera trato inhumano o degradante, al contrario que la tortura o los azotes.

- Penas infamantes: Aquellas que afectan el honor de la persona. Son comunes en los delitos militares (por ejemplo, la degradación).

- Penas privativas de derechos: Son aquellas que impiden del ejercicio de ciertos derechos (generalmente políticos como el voto o familiares como la patria potestad), privan de ciertos cargos o profesiones o inhabilitan para su ejercicio.

Hoy en día, también es muy común la privación del derecho de conducción de vehículos de motor y la privación del derecho al uso de armas. También son comunes las inhabilitaciones para el ejercicio de cargos públicos durante un tiempo determinado.

- Penas privativas de libertad: consisten en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin, llamado comúnmente cárcel, aunque cada ordenamiento jurídico le de un nombre concreto (correccional, establecimiento penitenciario, centro de reclusión, etcétera).

- Penas limitativas de derechos: solamente impone la obligación de realizar ciertos actos (por ejemplo, prestar servicios a la comunidad) o el impedimento de ejecutar otros (ejercicio de una profesión, por ejemplo).

Entre los tipos de privación de libertad podemos encontrar el arresto domiciliario, la prisión, el destierro y el trabajo comunitario. Mientras que en las penas pecuniarias se encuentran: la multa, el comiso, la caución y la confiscación de bienes.

### **II.3 El derecho a la readaptación social**

En los últimos cinco años, de acuerdo con datos del gobierno capitalino, han pasado 185 mil hombres y mujeres por los once centros de reclusión del Distrito Federal. En su mayoría, se trata de varones entre los 20 y 30 años, primo-delincuentes y sentenciados por delitos menores. Pero, la cárcel es la misma para todos. Violentos o no, reincidentes o no, culpables o no.

En este punto el artículo 18 Constitucional, señala que: "*Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados*".

No obstante, al buscar la aplicación real, nos encontramos con todo lo opuesto pues como dice Elena Azaola, Investigadora del Centro de Investigaciones Superiores de Antropología Social: "*No hemos sido capaces de diseñar sistemas de penas alternativos para quienes no requerirían estar en prisión*" por tratarse de delitos menores y en cambio

*se favorece un modelo que se "concreta en llevar a más personas a prisión".*

Este problema ha desencadenado un conflicto mayor de sobrepoblación en las cárceles que en lugar de buscar una readaptación social para las personas que han pagado su pena, sufren de una contaminación social que los lleva a cometer delitos mayores incluso dentro de la prisión. Además de los costos presupuestarios que representan para el gobierno los centros penitenciarios, pagados indirectamente de todos los impuestos de la población.

La contaminación social a la que se exponen los presos depende de muchos factores, por un lado la corrupción y el tráfico de drogas, armas e influencias que se vive en la cotidiana batalla por sobrevivir en la cárcel y la lucha de poder, parecerían suficientes detonantes.

Por otra parte la única forma de adaptarse a convivir con personas agresivas o violentas es comportarse del mismo modo y si sumamos a esto factores familiares, externos, escasos recursos económicos, etc. sabremos el por qué de que la readaptación sea una utopía.

Este problema no es nuevo y en muchos centros penitenciarios se cuenta con el doble de población para la que fueron construidos. Si bien es cierto se cuenta con actividades productivas en la agenda cotidiana y se les enseñan oficios, es de vital prioridad separar a los delincuentes por grado delictivo y destinar espacios para una verdadera rehabilitación.

Por si fuera poco, al salir de prisión se les excluye, ya que en la mayor parte de los trabajos no se contratan a personas con antecedentes penales aumentando el ciclo vicioso de aislamiento y alejando cada vez la más mínima posibilidad de readaptación.

Bajo la noción de readaptación, la Constitución señala que: "*Los gobiernos de la federación y de los estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.*"

Con esto, el Estado reconoce al menos parcialmente su culpa, pues una estructura social y política disfuncional, genera su propia delincuencia, razón por la que se "garantice" la readaptación; pero, como ya se ha mencionado en este escrito por desgracia carece de aplicación real.

La delincuencia es un problema que nos afecta a todos por el simple hecho de vivir en sociedad, pero más grande es la imposibilidad de readaptación pues aunque pudiéramos dejar de lado que con ello se comete una violación a las garantías individuales del delincuente, la imposibilidad de readaptación sólo multiplica la propia delincuencia.

Finalmente, no es sencillo, pero se debe trabajar en ello. Se deben reforzar y clasificar los centros penitenciarios, se deben limpiar de corrupción e impunidad al sistema jurídico y ejecutivo de la Nación, se deben mejorar las condiciones económicas y de oportunidades de las clases marginadas y se debe fortalecer la educación y formación cívica.



La familia es por excelencia el núcleo primario social y aunque los delincuentes se vean como responsabilidad del gobierno, dependen mucho de la formación familiar y el medio al que estén expuestos por lo tanto los delincuentes son responsabilidad de cada uno de los miembros de la sociedad, por lo que la única salida es realizar un verdadero esfuerzo colaborativo entre individuos, sociedad y gobierno, que si bien llevará tiempo, no es imposible.

#### **II.4 La constancia de antecedentes no penales.**

La constancia de antecedentes penales es un documento de suma importancia avalado por la Ley que permite conocer si algún ciudadano incurrió en algún acto ilícito, por lo que en el año 2010 en Ensenada, Baja California se han expedido 115 mil 160 constancias a los bajacalifornianos que han acudido a realizar el trámite a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó Daniel de la Rosa Anaya, titular de la dependencia. El funcionario señaló que para brindar un mejor servicio a la ciudadanía se implementó el programa “Carta Compromiso al ciudadano” que consiste en la expedición de la constancia de antecedentes penales en un tiempo máximo de 15 minutos, siempre y cuando no registre homónimo o se cuente con antecedentes penales. Destacó que en Mexicali, Tecate, Tijuana y Ensenada la atención a los ciudadanos para que soliciten la constancia de antecedentes penales comienza a las 8:00 horas y termina a las 17:00 horas de lunes a viernes, y los sábados, excepto Tecate, se atiende de las 9:00 horas a las 13:00 horas, además que el costo del trámite es de 121 pesos. Detalló que como parte de los objetivos trazados y se cumplieron, fue el de instalar puntos de expedición de constancia en el Valle de Mexicali y en San Quintín; en virtud de ello se implementó este servicio con la finalidad de reducir costos y tiempo a la

comunidad de estas zonas. Ésta es una forma de acercar los diversos servicios a la ciudadanía, buscando reducirle tiempos de cualquier trámite a quien lo requiera, con lo que se busca además reducir las quejas tanto en los tiempos como de la atención por parte de los servidores públicos, finalizó. Para que el ciudadano pueda hacer la solicitud del documento, sólo necesita presentar una identificación oficial vigente como la credencial para votar (IFE), licencia de conducir, Pasaporte Mexicano o cartilla militar; también puede presentar el acta de nacimiento o el CURP, pero bajo estas circunstancias su carta de antecedentes penales se expedirá sin fotografía. En Mexicali, el servicio se ofrece en el interior del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública que se encuentran en Avenida de los Héroes y Calle de la Libertad, Centro Cívico. Igualmente la ciudadanía del Valle de Mexicali, ya pueden acudir a realizar el trámite a las siguientes direcciones: en ciudad Morelos, en la avenida Leonardo Guillen y General Rodolfo Sánchez Taboada, sin número. En el poblado Guadalupe Victoria, es en la Calle Gisel cerrada de las Orquídeas fraccionamiento Valle de Guadalupe, posterior a la recepción de requisitos, la constancia se entrega al día siguiente a partir de las 15:00 a las 17:00 horas. En la ciudad de Tecate se ubican en el Edificio de Gobierno 1er. Piso, Calle Misión Santo Domingo, número 1016, Fraccionamiento El Descanso. En el municipio de Tijuana se atiende en el Edificio Poder Ejecutivo, primer piso del Centro de Gobierno, Vía Oriente, número 10252, Zona del Río. En Ensenada se encuentra en la Prolongación boulevard Zertuche, número 6474 ex ejido Chapultepec complejo Seguridad Pública. En San Felipe pueden acudir a la Avenida Mar de Cortés, sin número en el Centro de Justicia. En San Quintín recientemente se incorporó otro centro de atención para solicitar las constancias de antecedentes penales en la delegación de la Secretaría de Gobierno que se localiza en Avenida "A" entre calles Nueve y Diez del

Fraccionamiento ciudad San Quintín, con el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 15:00 horas. Expedición de cartas de antecedentes penales por municipio de enero a noviembre del 2010: Mexicali: 32 mil 916 · San Felipe: 49 · Ciudad Morelos: 138. Poblado Guadalupe Victoria: 108 Tijuana: 65 mil 428 Tecate: 3 mil 715 Ensenada: 11 mil 327. San Quintín: 855 Rosarito: 324

## **II.5 Condiciones de los derechos fundamentales respecto de los reclusos**

a) Precisa estudiar diversas manifestaciones en relación con los derechos fundamentales de las personas que se encuentran internas en centros penitenciarios. El internamiento de un ciudadano establece una relación de sujeción especial a un poder administrativo autónomo, por lo que, el ejercicio de ese poder ha de estar sujeto a normas legales de estricta observancia, encontrándose además limitado por la finalidad propia de dicha relación, conforme al valor preferente de los derechos fundamentales del recluso.

b) Toda persona privada de la libertad, debe gozar de los mismos derechos que cualquier otra, salvo los explícitamente afectados por la ley; por lo tanto, habrá de ser tratada con el respeto que merece su dignidad y valor como ser humano.

En esta tesitura, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a la privación de la libertad, de acuerdo con la legislación, toda vez que los internos tienen derecho a conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y sociales.

**c)** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Federación y los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas que delinquen, a efecto de lograr su readaptación en la sociedad. La readaptación es uno de los fines esenciales de la pena de prisión y se establece como un derecho fundamental de los reclusos para su reinserción familiar y social; también tiene como objetivo natural la seguridad pública de la sociedad y que el infractor de la norma penal vuelva a observar el comportamiento idóneo que siguen los integrantes del grupo social al que pertenece.

**d)** Que la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de los Estados se adecue a la norma constitucional, precisando el concepto de prisión, sus modalidades y especificar que la autoridad a la que corresponde aplicarla es al Juez de Ejecución de Sentencias, así como los derechos del interno sobre alimentación, atención médica, educación y convivencia.

**e)** Que se acate el derecho que tienen los sentenciados de cumplir sus penas en los centros de internamiento más cercanos a su domicilio, tomando en cuenta el grado de peligrosidad del interno, así como las características de seguridad y capacidad del centro; lo anterior, con el fin de ajustarse a lo previsto al respecto en la norma constitucional federal.

**f)** Implementar y sistematizar un programa permanente que permita la detección oportuna de los casos susceptibles de obtener algún beneficio de compensación en forma sucesiva y en orden de su duración, de menor a mayor.

**g)** Considerar que corresponde al sentenciado el derecho a compurgar sus penas en el orden a que a éste más beneficien, siempre y cuando se justifique la conveniencia de dicha modificación y se cumplan con los requisitos que se adicionan al artículo en cita.

**h)** Que se defina la Libertad Anticipada, como el beneficio que se otorga a los internos sentenciados cuando han cumplido los requisitos establecidos en la legislación correspondiente y que a juicio de la autoridad ejecutora se les considera readaptados socialmente, emitiendo a su favor la “Carta de rehabilitación”. Los beneficios de la Libertad Anticipada son los siguientes:

h.1) Tratamiento preliberacional: puede consistir en información y orientación especial, conversaciones con el interno y sus familiares sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad; concesión de mayor libertad dentro del establecimiento; ubicación en instituciones abiertas; permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien, salidas en días hábiles con reclusión de fin de semana, entre otros. Para obtener dicho beneficio se requiere cumplir con los requisitos previstos en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de cada entidad federativa.

h.2) Remisión parcial de la pena: Consiste, de manera general, en remitir un día de prisión por cada dos días de trabajo y de un día de prisión por cada seis de trabajo en relación a los delitos que contemplan la pena alternativa, siempre y cuando el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele, por otros datos y estudios, efectiva readaptación social.

h.3) La libertad preparatoria: Se concede a los internos sentenciados que han cumplido con un porcentaje de la condena, que fluctúa entre: las cuatro quintas partes tratándose de delito doloso; tres quintas partes si se trata de delito preterintencional o la mitad de la condena, tratándose de delitos culposos.

i) Conceder a los sentenciados los beneficios que señala la precitada Ley, se contraviene lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los sistemas penitenciarios buscarán la readaptación de los sentenciados con base en el trabajo. Lo anterior, en razón de que se elimina el estímulo al trabajo y se otorga el beneficio de la remisión de la pena.

## **II.6 Reseña de condiciones reales de una cárcel municipal**

En la Cárcel municipal de Silao se alojan a personas detenidas por faltas administrativas, procesadas y sentenciadas de los fueros común y federal y, en tal virtud, se estima necesario reparar en el hecho de que según lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es al municipio –Institución constitucionalmente autónoma en cuanto a su forma de gobierno, gestión y presupuesto–, a quien corresponde organizar el sistema penal, con particular énfasis a la aplicación de la prisión preventiva y ejecución de penas, pues acorde a lo ordenado por el precepto constitucional de referencia los locales destinados para una y otra situación, en el caso de procesados y sentenciados por delitos del fuero común deben ser de jurisdicción estatal, para lo cual resulta requisito sine qua non contar con instancias encargadas de la organización del sistema penitenciario que puedan ofrecer a los reclusos e internos -a

manera de cita enunciativa, pero no limitativa-, oportunidades de educación, trabajo y capacitación para los mismos, así como la aplicación de reductivos de la pena de prisión o la concesión de beneficios de ley y realizar todas aquellas funciones que puedan brindar seguridad jurídica a las personas sujetas a dichas condiciones. En este sentido, el ámbito de competencia del municipio en el sistema de justicia, corresponde únicamente al campo del Derecho Administrativo, en donde le surte competencia para la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, consistentes en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, acorde a lo dispuesto por el artículo 21 de la ley fundamental, dispositivo que sirve de fundamento para el funcionamiento de los Separos Preventivos adscritos usualmente a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los cuales sólo debe compurgarse el arresto a que se ha hecho referencia, el cual, dada su naturaleza administrativa, de ninguna manera es comparable a la prisión preventiva o compurgación de penas privativas de libertad, que son – a todas luces - el resultado de un proceso penal de naturaleza jurisdiccional exclusiva del Poder Judicial de la Federación o de los Estados. Luego entonces, las personas a quienes les ha sido dictada sentencia condenatoria privativa de libertad y que la misma ha causado estado, deben quedar para el efecto de compurgación de su pena a disposición del Ejecutivo Federal o Estatal según corresponda, siendo conveniente señalar al efecto que entre las funciones y servicios públicos que tienen a su cargo los municipios de conformidad con la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, no se encuentra el de ejecutar las penas de prisión ni de aplicar prisión preventiva; sí en cambio la seguridad pública, misma que debe proporcionarse en los términos del citado artículo 21 del cuerpo de leyes en comento. Por tanto, las personas que se encuentran condenadas o sujetas a prisión preventiva, para que puedan llevar una

vida en condiciones de dignidad, requieren que las instituciones de internamiento cuenten (entre otras cosas) con suficientes y adecuados dormitorios, sanitarios, agua potable, alimentación, ropa de cama, áreas de visita familiar y conyugal, adecuada atención médica, psicológica y social, además de brindar y favorecer el acceso y las oportunidades educacionales, laborales y de capacitación para el trabajo, etcétera; ello en función del respeto a los derechos humanos de las personas reclusas y/o internas y en concordancia con los ordenamientos jurídicos que regulan el sistema penitenciario mexicano y con la legislación internacional de la materia, obviamente, con el propósito de poder reivindicar al procesado a la sociedad. Por otro lado, aun cuando el artículo 2º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato establece que la aplicación de dicha ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social, así como a las autoridades municipales competentes, y el dispositivo 3º tercero del citado ordenamiento señala que Ejecutivo del Estado podrá celebrar con los municipios los convenios de coordinación que fuesen necesarios para la mejor aplicación de las disposiciones en materia de Prevención y Readaptación Social, la Procuraduría de ese Estado no tenía conocimiento de que se hayan celebrado los respectivos acuerdos con los que las Cárceles municipales, en particular la de Silao, se utilizaran para proveer el cumplimiento del citado instrumento. En este tenor, cabe aludir que si bien el referido artículo 2º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, faculta a las autoridades municipales para aplicarla y que el artículo 99 del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social de la Entidad señala que tratándose de Centros de Readaptación Social municipales el encargado de la organización, administración y



funcionamiento será el Ayuntamiento correspondiente, dichas normas están supeditadas al principio de supremacía constitucional previsto por el artículo 133, pues resulta que las disposiciones previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ninguna manera pueden ser contenidos a contrario en las Constituciones locales, menos aún en leyes secundarias y reglamentos de carácter federal o local; empero, si una norma resulta contraria a la Constitución Federal la misma debe ser, por necesidad, inconstitucional. De ahí que se estima que la Cárcel municipal de Silao trasgreden lo dispuesto por los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º y 9º de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato, y 6º del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato, que disponen que el sitio destinado a prisión preventiva deberá ser distinto del destinado a la extinción de las penas; así como los numerales 8 y 94 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas que establecen que los detenidos en prisión preventiva deberán estar separados de los sentenciados. De tal suerte, que la Procuraduría estimó oportuno emitir una respetuosa propuesta general al Presidente Municipal de Silao, a fin de que en el marco de su competencia, girara instrucciones a quien legalmente correspondiera para que en los términos de lo dispuesto por el artículo 18 dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elaboraran un programa para que el Ejecutivo del Estado asuma la responsabilidad íntegra de la custodia y de la atención técnica, jurídica y financiera de los internos de la Cárcel Municipal de Silao, en la inteligencia de que dicho programa precisará las formalidades jurídicas necesarias para el efecto de llevarlo a cabo, ya sea por medio de la ubicación de los internos en establecimientos penitenciarios estatales o mediante la celebración de

convenios o acuerdos que resulten legal y materialmente pertinentes, y se establezcan las acciones necesarias para que se garantice a los internos el derecho a ser ubicados en estancias que aseguren la completa separación de procesados y sentenciados –con la debida salvaguarda para las personas sancionadas con motivo de su incursión en faltas administrativas–, opciones de acceso al trabajo y capacitación para el mismo, así como para la educación; con el compromiso de brindar atención social, médica, psicológica y jurídica a los reclusos e internos, garantizando de igual manera el acceso a recibir su visita tanto familiar como íntima en condiciones dignas, dando vigencia a lo anterior mediante la elaboración de un reglamento interno debidamente aprobado y publicado, entre otros derechos.

## **II.7 Restricción de los derechos del responsable**

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable". El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos: penas y medidas de seguridad.

Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena, fundamentalmente tres concepciones, que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal, se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del

"*ius puniendi*" y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

## **II.8 Teorías absolutas de la pena:**

Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en esta teoría, el sentido de la pena es independiente de su efecto social, se "aparta" de él. El primer punto de vista es:

### a) La teoría de la justa retribución:

Desarrollada por Kant, para quien la pena "debe ser" aun cuando el Estado y la sociedad ya no existan, y Hegel cuya fundamentación de la pena pública, fue la base que permitió la sistematización de la teoría del delito, (elaborada a partir de la teoría de las normas de Binding) concibe al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entiende que la superación del delito es el castigo. En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación a la ulterior evolución del Derecho penal y, debido a que no existen aun alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia. En la jurisprudencia la teoría de la justa retribución ha tenido un importante papel hasta hace poco tiempo.

Esta concepción recibe su característica de "absoluta" debido a que ve el sentido de la pena no en la prosecución de alguna finalidad

social útil, sino que sostiene que dicho sentido radica en que la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma, explicada por Kant<sup>33</sup> como un imperativo categórico emergente de la idea de justicia y fundamentada dialécticamente por Hegel como la negación de la negación del Derecho. Así, niega una concepción del castigo que se fundamente en razones de utilidad social que ilícitamente convierta al hombre en un "medio" instrumental en beneficio de la sociedad ya que tanto para Binding como para todos los defensores de la teoría de la retribución, las concepciones preventivas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, concebida como una orden –no matarás- que precede a la descripción legal –al que mate a otro...se le impondrá una pena de..., cuya existencia es independiente de la sanción. El mal de la pena está justificado por el mal del delito, es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Talión. Ella niega o aniquila al delito, restableciendo el derecho lesionado, ha de imponerse por el delito aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad, aunque no se logre un efecto intimidatorio ni exista riesgo alguno de reincidencia debe igualmente aplicarse. Esto no significa que las teorías sobre retribución no asignen función alguna a la pena: por una u otra vía le atribuyen la función de realización de justicia. La opinión más generalizada afirma que la pena presupone lo reprochable del comportamiento sometido a ella y expresa ese reproche. Es concebida por esta teoría como reacción por lo sucedido y desvinculada del porvenir ya que su fin es reparar el delito y no evitar

---

<sup>33</sup> Immanuel Kant "*Crítica de la razón pura*". 1787

delitos futuros. Esto explica la sólida interconexión establecida entre las teorías del delito y la pena:

a) El fin de la pena es restablecer el orden alterado por el delito.

b) El delito, condición de la pena, exige la realización de un comportamiento contrario a la norma, más, la existencia de culpabilidad en el autor del mismo.

c) El sistema se basa en el libre albedrío siendo culpable aquél sujeto que pudiendo motivarse en el respeto de la norma optó por la opción contraria y delinquiró.

El haberse mantenido al margen de las exigencias que le plantaba el orden jurídico, no obstante haber podido ajustarse a ellas (el haber podido obrar de otro modo) es el criterio generalmente aceptado sobre el cual se fundamenta el juicio de culpabilidad.

d) La medida de la pena depende de la gravedad del hecho realizado y el grado de culpabilidad del autor, estableciéndose así un criterio de proporcionalidad entre el delito y la pena.

Algunas objeciones a las tesis retributivas: Las críticas formuladas a esta teoría explican su progresiva decadencia que se pone de manifiesto en virtud de que la misma ha sido abandonada por la doctrina penal contemporánea al menos en su perfil ortodoxo de concepción absoluta. En relación al fundamento y límite del "*ius puniendi*":

- Fundamenta el "para qué" del castigo, pero no explica "cuándo" el Estado debe hacerlo.

- No fija un límite en cuanto al contenido de la potestad penal estatal.

- Presupone la necesidad de la pena que debería en realidad justificar; llevada al extremo concluiría en que debe castigarse al delincuente aunque ello no resulte necesario en el caso concreto.

Imposibilidad de verificar el libre albedrío:

- Presupone el libre albedrío o libertad de voluntad respecto de lo cual se sostiene que es irracional fundamentar el derecho del Estado a imponer penas en la existencia de una culpabilidad basada en él debido a que la libertad de voluntad del autor no es empíricamente demostrable.

La retribución como pago del mal con el mal. La racionalización de la venganza

- El pago o la devolución de un mal corresponde al arraigado impulso de venganza humano. La afirmación de que con la pena se ejerce una retribución fáctica solamente puede justificarse en la medida en que ella impide los actos de justicia por propia mano.

- Se entiende que el criterio retributivo no puede ser absoluto debido a que resulta evidente que no toda culpabilidad debe ser castigada ya que la pena, en el caso concreto, puede producir efectos contraproducentes (no explica ¿cuándo? el Estado debe aplicar la pena).

- La idea de retribución compensadora es vulnerable debido a que la pena no borra el mal causado por el delito sino que en realidad añade un segundo mal, *"el criterio del talión no permite recuperar el ojo de la víctima quitando un ojo al autor"*.

Más allá de las críticas a la teoría hasta aquí expuesta, el Derecho penal contemporáneo no ha evolucionado hacia un abandono total de los puntos de vista retributivos debido, fundamentalmente, a la fragilidad de las teorías preventivas propuestas como alternativas. La sistematización de los presupuestos de punibilidad, formulados por la escuela clásica desde perspectivas retributivas se ve como un conjunto de garantías del gobernado frente al Estado y en los modelos propuestos en su reemplazo parecería estar corriendo riesgo, ello origina un rechazo de éstos; además, la circunstancia de que no se haya formulado aun ningún sistema que ofrezca presupuestos de incriminación (teoría del delito) diferentes a los enunciados como consecuencia de la concepción retributiva, da más fuerza a la sensación de que el abandono de dichas teorías produciría inseguridad jurídica.

Además, debe concederse a esta teoría la virtud de haber concebido a la pena como una reacción proporcional al delito cometido, estableciendo un límite a la pretensión punitiva estatal.

## **II.9 Teorías Relativas de La Pena**

Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio

para impedir el delito. Para explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico.

Teorías de la prevención especial: Desarrollada por diversas corrientes de pensamiento penal, como la escuela alemana de Liszt<sup>34</sup>, el positivismo criminológico italiano, el correccionalismo y la escuela de la defensa social. Aunque cada una de ellas presente matices, resulta factible enunciar sus principales formulaciones. Es la posición extrema contraria a la teoría de la retribución. Según éste punto de vista preventivo-especial, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "sólo la pena necesaria es justa". Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena. Von Liszt se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir, intimidar o hacer inocuo, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva,

---

<sup>34</sup> Von Liszt, Franz, *"La idea de fin en el derecho penal"* (1882) (Dr. Luis Jiménez de Asúa, traductor)



de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- a. Corrigiendo al corregible: resocialización
- b. Intimidando al intimidante
- c. Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni se intimidan.

La necesidad de la pena es la que fundamenta en esta teoría de la imposición. Pese a que existen razones para considerarlo concepción dominante, éste punto de vista también es vulnerable. Algunas objeciones a la teoría de la prevención especial: En cuanto al fundamento y límites del "*ius puniendi*".

- El ideal de corrección explica el fin que persigue la pena pero no contiene ninguna justificación del "*ius puniendi*".

- No sirve para fundamentar la conminación de penas, sino en todo caso, para fundamentar la aplicación y ejecución de penas.

- No posibilitan una delimitación del *ius puniendi* en cuanto a su contenido.

- Pueden crear el riesgo de fundamentar el Derecho Penal contra los inadaptados - enemigos políticos - o los asociales – mendigos, vagabundos, prostitutas, etc. Resulta válido cuestionar el derecho del Estado a someter a tratamiento contra su voluntad a una persona, especialmente si es adulta, porque puede traducirse en una

manipulación de la personalidad para obligarla a dejar de ser lo que quiere. La imposición coactiva de un proceso de resocialización entra en contradicción con la idea de un estado de derecho que exige pluralismo. Así, el fin de resocialización será de tan poca precisión que podría ampliar incontroladamente el poder del Estado en el campo del Derecho Penal. Incluso debería perseguirse un tratamiento hasta que se dé la definitiva corrección, aún a riesgo de que la duración sea indefinida.

Imposibilidad de determinar la necesidad de la pena.

- En la mayoría de los casos, nuestros conocimientos empíricos no bastan para delimitar la necesidad de la pena, lo que resulta extensivo a lo relativo a naturaleza y quantum de la pena. En aquellos supuestos en que resulte posible determinar la falta de necesidad de prevención especial la única conclusión viable sería la impunidad, o sea \*delincuentes primarios y ocasionales: Porque no manifiestan peligro de volver a delinquir.

\*delitos graves: en ciertos casos no hay peligro de repetición

\*delitos cometidos en situaciones excepcionales: porque casi con seguridad no se volverán a repetir.

\*delincuentes habituales: a veces no hay posibilidad de resociabilizarlos.

\*delincuentes por convicción: se dificulta la resocialización debido a que para que la misma resulte viable es indispensable la colaboración

del delincuente y no cabe su imposición coactiva, no podría aplicársele por la fuerza.

- En el ámbito de individualización de la pena, surgen nuevas objeciones por la imposibilidad de predecir los efectos del tratamiento (si la pena se prolonga hasta que el tratamiento tenga éxito, el condenado queda a merced de la intervención estatal).

Ilegitimidad de la resocialización coactiva:

- El Estado o la sociedad no tienen derecho alguno que les permita readaptar a según las reglas socialmente impuestas, en forma coactiva, al autor de un delito determinado.

- No se puede, además, agotar el sentido de la pena en la readaptación social del condenado y el propósito de evitar la reincidencia.

La razón por la cual la teoría de la prevención especial quedó detenida en su evolución, no logrando superar las críticas apuntadas, se relacionan con su prematuro abandono de los conocimientos de las ciencias sociales y de la investigación empírica para construir las categorías de autor que debían servir de base al sistema.

Teorías de la prevención general:

Tiene origen científico en Feuerbach<sup>35</sup>, concibe a la pena como una amenaza que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su

---

<sup>35</sup> Ludwig Feuerbach's *sämmtliche Werke* 1846-66-

seno. Esta coacción formulada en abstracto se concretiza en la sentencia, cuando el juez refuerza la prevención general al condenar al autor debido a que por éste acto está anunciando a los demás lo que les ocurrirá si realizan idéntica conducta (por eso, la lógica de este criterio exige que las penas sean cumplidas, de lo contrario, el fin intimidatorio se ve afectado). Así, en su formulación pura, estas concepciones no se fijan en los efectos que la pena puede surtir sobre el autor mismo, de manera que, "prevención general", significa también evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la generalidad.

Estas teorías suelen ser identificadas con el aspecto intimidatorio de las penas ya que su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores. La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza. Según Fouerbach, la ejecución de la pena tiene lugar "para que...la amenaza de la ley sea una verdadera amenaza".

Esta teoría parece presentar la ventaja de no tener que recurrir al criterio clásico de la culpabilidad sino al de motivación del autor. Así, el tipo penal consiste en la descripción de la conducta prohibida y su fin es motivar (mediante la amenaza con una pena) para que esa conducta no se realice.

## Teoría de la prevención general positiva:

La prevención general puede ser entendida de un modo diverso al precedentemente expuesto. Por una parte, puede manifestarse por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes (prevención general negativa), y, por la otra, como prevalencia o afirmación del derecho a los ojos de la colectividad. Así, se adjudica a la pena ya un fin de conservación del orden, o de conservación del derecho, o para fortalecer la pretensión de validez de las normas jurídicas en la conciencia de la generalidad, o bien reforzar las costumbres sociales y la fidelidad al derecho o como afirmación de la conciencia social de la norma.

Algunas objeciones a la teoría de la prevención general. En cuanto al fundamento del "*ius puniendi*"

- Esta formulación encierra el peligro de su intrínseca debilidad para fundamentar cuándo es legítimo que el Estado use la pena, deja sin resolver la pregunta siguiente: ¿frente a qué supuestos tiene el Estado la facultad de intimidar? Ello explica su tendencia a favorecer el "terror penal" (como ocurrió en la baja Edad Media con la práctica de las ejecuciones ejemplares)

- Tampoco aporta datos acerca de ¿cuáles son los comportamientos esperados y cuáles los indeseables?

En cuanto al límite del "*ius puniendi*"

- Podría terminar en una tendencia al terror estatal porque podría conducir a un Derecho Penal más ocupado por su propia eficacia que por servir a todos los ciudadanos.

- No es posible determinar cual es el énfasis punitivo que es necesario aplicar al delincuente para lograr el efecto intimidatorio en el resto del tejido social.

Lo Indemostrable de la coacción psicológica:

- Las suposiciones sobre el efecto intimidatorio de las penas ejemplares sólo pueden pretender el status de una cuestión de fe.

- Es muy difícil verificar cual es el efecto preventivo general de la pena. La idea de que la intensidad de la amenaza es proporcional al efecto preventivo resulta, al menos, dudosa.

Utilización del delincuente para amedrentar a otros hombres.

- El interés público en la evitación de delitos no basta para justificar, respecto del afectado, lo que la pena a él le ocasiona: la garantía de la dignidad humana prohíbe utilizar al hombre como medio para los fines de otros hombres.

- Es impugnable en sí mismo un criterio que utiliza al hombre de esa forma ya que no se lo castiga por su acción sino por comportamientos que se supone que otros hombres pueden realizar, asumiendo sentido la objeción kantiana a que los seres humanos sean manejados como instrumentos para prevenir las intenciones de otros. Las impugnaciones a la teoría de la prevención general tampoco han provocado que el Derecho penal haya podido despojarse totalmente de

este punto de vista. Es importante señalar que fueron precisamente ópticas de prevención general las que dieron lugar a uno de los más modernos intentos por fundamentar el sistema penal: partiendo de la concepción de Luhmann de que el Derecho es instrumento de estabilización social, se ha explicado la denominada "prevención general positiva".

## **II.10 Teorías mixtas o de la unión**

La polémica entre teorías absolutas y relativas de la pena evidencia que existe más de un fin de la pena ya que ninguna de las mencionadas concepciones agota el fundamento para su explicación. De allí se derivan teorías de la unión que procuran articular una síntesis entre las doctrinas en pugna. Parten del supuesto realista de que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas puras precedentemente señaladas porque ellas ofrecen varios flancos a la crítica. Surgen así teorías pluridimensionales de la pena que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones puras hasta aquí analizadas.

Los intentos para presentar una fundamentación coherente de la pena, que contemple al mismo tiempo las teorías absolutas y las relativas, son variados. Además, éstas "teorías de la unión" son dominantes en el Derecho penal contemporáneo. Algunos autores señalan que su existencia pone en evidencia una crisis cuya manifestación más evidente es la ausencia de respuestas doctrinarias y legislativas armónicas para justificar el *"ius puniendi" estatal, con todas las consecuencias de inseguridad que de allí se derivan*".

Comúnmente las teorías mixtas le asignan al Derecho Penal la función de protección a la sociedad, sin embargo, tal función no reviste iguales características en todas las teorías. Pueden reconocerse dos grupos de fundamentaciones:

a. Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.

b. Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

En ambos casos, la protección de la sociedad es entendida en el sentido de protección de bienes jurídicos y las conminaciones penales se justifican sólo, y siempre, por la necesidad de protección de bienes jurídicos.

En algunos exponentes de estas teorías mixtas, la prevención general se presenta como la forma concreta de protección de bienes jurídicos en virtud de que el fin de protección de bienes jurídicos, por sí solo, no legitima la pena.

- Se sostiene que el criterio unificador se concreta en la afirmación de que cada concepción tiene influencia diversa según el momento en que se la considere. De modo que el criterio preventivo general es el que más gravita a nivel legislativo, es decir cuando se sanciona la norma que prevé sanción para todo aquel que realice



determinado comportamiento. Los puntos de vista retributivos pasarían a primer plano durante el proceso y especialmente en la individualización judicial de la pena, ya que al sentencia debe establecerse considerando preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor. Pasarían a segundo plano consideraciones preventivas especiales vinculadas a la personalidad del autor u al pronóstico de reincidencia, limitándose la influencia de la prevención general a una función residual, relacionada con evitar la imposición de una pena tan reducida que suponga efectos contraproducentes para el control social.

La teoría de más incidencia durante la ejecución sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la readaptación social del condenado.

En resumen: la teoría de la pena aquí sostenida puede ser resumida de la siguiente manera; la pena sirve a finalidades de prevención especial y general. Es limitada en su monto mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea necesario para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de prevención general.

## **II.11 Guía de readaptación social**

La Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación del Gobierno de la República, es la dependencia encargada de planear y aplicar la Política Penitenciaria Nacional, ejecutar las sentencias dictadas por las autoridades judiciales penales en el Distrito Federal y en todo el país a los internos que

cometieron delitos de carácter federal, así como de administrar los centros federales de readaptación social de Almoloya de Juárez, Estado de México y de “Puente Grande” en el Salto, Jalisco, además de la Colonia Penal Federal de Islas Marías y el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial.

Sus atribuciones se encuentran fundamentadas en el artículo 18 constitucional, en la Ley que Establece la Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en el artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

En coordinación con los Gobiernos de los Estados, organiza el Sistema Penitenciario Nacional, con el propósito de lograr la readaptación social del delincuente, mediante la ejecución de acciones educativas, laborales y de capacitación para el trabajo, así como el desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas, a fin de reincorporarlos, efectivamente readaptados, a la comunidad libre y socialmente productiva.

Para favorecer los programas de readaptación social, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social promueve en toda la República el traslado de internos a otros centros de reclusión, cercanos a la residencia de sus familiares, y en cumplimiento a los convenios internacionales sobre ejecución de pena, realiza el traslado a México de sentenciados connacionales reclusos en otros países, o a sus lugares de origen a extranjeros internos en el nuestro.

Con base en los estudios realizados a los internos por los Comités Técnicos Interdisciplinarios cada centro penitenciario, otorgará los beneficios de libertad anticipada a los que cumplen con los

requisitos de ley, revocándolos en caso de incumplimiento de las obligaciones que los liberados adquieren legalmente.

Para dar una idea de la importancia que el Sistema Penitenciario Nacional tiene para la sociedad, a continuación se muestran las cifras estadísticas más representativas al 30 de noviembre de 1997.

La población reclusa en todos los centros penitenciarios de país fue de 116 mil 82 internos, de los cuales 111 mil 730 son varones y 4 mil 352 son mujeres.

De esta población cautiva estaban a disposición de las autoridades del fuero común 86 mil 883 internos, de los cuales 41 mil 675 se mantienen en etapa procesal y 45 mil 208 ya fueron sentenciados.

Respecto a los internos a disposición de las autoridades del fuero federal, estos ascendían a 29 mil 199, de los cuales 9 mil 370 eran procesados y 19 mil 829 sentenciados.

El total de la población penitenciaria estaba interna en 439 centros de reclusión, de los cuales 4 dependen del gobierno federal, 8 del gobierno del Distrito Federal, 276 de los gobiernos estatales y 151 de las autoridades municipales.

La sobrepoblación en el Sistema Penitenciario Nacional alcanzó un total de 16 mil 296 internos, por lo que para hacer frente a este problema -el más importante por que de él se derivan en cadena otros que afectan al sistema-, se desarrollan dos programas: el de dignificación penitenciaria y el de infraestructura penitenciaria:

Mediante el primero de los programas mencionados se crean las condiciones que permitan elevar la calidad de vida en las instalaciones penitenciarias, haciéndolas mejores, dignas y seguras para los internos.

Durante 1997 se atendieron a 176 centros de readaptación social, a través de la realización de obras de conservación, mantenimiento y ampliación, beneficiando a más de 60 mil internos en el ámbito nacional, además de fortalecer la infraestructura de estos con la creación de 4 mil 600 nuevos espacios.

De los 12 centros autorizados para 1996, tres de ellos en los Estados de Aguascalientes, Chihuahua y Michoacán iniciaron su operación; cuatro más en los Estados de Coahuila, México, San Luis Potosí y Sonora se concluyeron en el primer semestre de 1997 y los cinco restantes en los estados de Colima, Jalisco, Nayarit y Morelos se terminaron en el segundo semestre de 1997; esto permitirá tener en el corto plazo la disponibilidad de 15 mil 468 nuevos espacios.

Dentro del Programa Nacional de Seguridad Pública para el periodo 1997-2000, en materia de infraestructura penitenciaria se contempla la construcción de 8 CERESOS, entre los cuales destacan los ubicados en el Distrito Federal, así como en los estados de Baja California, Nuevo León, Puebla, Tamaulipas, Tabasco, Guanajuato y un CEFERESO en Sonora, que permitió la creación de más de 14 mil nuevos espacios, fortaleciendo con ello la capacidad instalada del Sistema Penitenciario Nacional.

Los municipios desempeñan una importante función en el sistema penitenciario, no sólo por administrar el 34.40 por ciento de los centros de reclusión, sino porque comparten con los Estados y la

Federación, la responsabilidad de la readaptación y reinserción social de los internos sentenciados.

### **CAPÍTULO III**

#### **III.1 Comentarios con relación a la carta de antecedentes no penales**

Manifiesta un ciudadano<sup>36</sup>:

*“Creo que es más que obvio lo que es, ¿no? Una carta que dice que NO tienes antecedentes penales. Es un requisito que piden principalmente cuando solicitas empleo y al parece para solicitar uno que otro documento.*

*Yo fui ayer a sacar una carta para tramitar mi credencial de API (Administración Portuaria Integral) que sirve para entrar a la terminal Marítima sin pagar la cuota de admisión. Sí, esta cueva es una oficina gubernamental*

*Bueno, regresando a la Carta de no antecedentes, para tramitarla tienes que lanzarte al Instituto de Ciencias Forenses de tu ciudad con una identificación y, en el caso de Jalisco, \$50.00 pesos.*

*El proceso tarda no más de 10 minutos (si te va bien) y, a juzgar por el tiempo que les lleva tramitar tu Constancia, dudo que en realidad rectifiquen tu historial criminal (bueno yo no tengo).*

---

<sup>36</sup> <http://www.lapoliciaca.com/nota-roja/carta-de-antecedentes-penales-expedida-con-gran-auge/#ixzz27ApzomwJ>

*Te toman una foto (de media cara porque la chava no tomó clases de encuadre básico I), tu huella digital y sales muy feliz con tu cartita que dice eres un Ángel de Dios puro e inocente. Claro que para esto hiciste media hora de fila antes de que abrieran; vez como la chica encargada llega y antes de instalarse en su área de trabajo saluda a medio mundo y se actualiza de los chismes mas recientes... clásico personaje de oficina de gobierno.”*

### **III.2 Otros comentarios**

*A) “por el delito que sea en la carta que solicite los antecedentes penales estos van a salir sea por el delito que sea y eso de que no va a tener problemas, pues deje decirle que si los va a haber ya que al ver que ha sido fichado, no se van a detener para mirarlo feo y discriminarlo por tener antecedentes, eso que ni que, lo que tiene que hacer, **es en el expediente en que se le llevó el proceso penal, solicite mediante el artículo 8 constitucional, sean borrados los antecedentes penales pero “OJO” estos serán eliminados para efectos de que cuando le pidan la carta de antecedentes penales en un trabajo estos no van a aparecer, pero si vuelve a cometer algún delito, entonces se harán patentes y será fichado como reincidente,** así que, a portarse bien, consígase una abogado de oficio para redactar ese escrito, es algo sencillo, no se apure”*

*B) “Bueno, pues para todos aquellos que aún no han realizado el trámite de su Carta de No Antecedentes Penales, aquí les va nuestra experiencia y algunos “tips” para que les sirvan de ayuda como nos sirvió a nosotros.*

*Uno de los puntos que siempre nos estresa es el factor tiempo, no me dejarán mentir, y es que cuando nos solicitan estos documentos y nos estipulan una fecha límite para la entrega, nos ponemos a correr, pues es bien sabido que las dependencias que deben emitirlas, al tener tantas solicitudes del mismo tipo, pues se toman su tiempo para realizar las cartas, y esto puede tomar desde 10 hasta 25 días; así que, aquí les van datos que considero interesantes e importantes:*

*1) Siempre revisen muy bien la información que les envíe su Case Manager, ya que ahí se especifica cuál es la Dependencia del Gobierno que deberá emitir dicho documento, y eso dependerá de su país. En nuestro caso, como ya “sabíamos” dónde se sacaban las cartas, fuimos rápidamente a solicitarlas... y fuimos a la PGJ que en México es la Procuraduría General de Justicia, entregamos la documentación que pedían, las copias, fotos, pagos, etc. y solicitamos las cartas, las cuales nos llegaron casi un mes después, rayando en tiempo...eran cartas emitidas por el Gobierno del Estado de Tamaulipas que es la entidad donde vivimos actualmente...pero que creen? Que esas cartas NO SIRVEN para la visa, ya que en Migraciones (Australia) piden que las cartas sean FEDERALES, no estatales, por lo que el CO que nos asignaron no nos hizo válidas las cartas y nos solicitó otras que fueran emitidas por la SSP (Secretaría de Seguridad Pública) y eso es en el D.F....Oh my God! (así que amigos, ojo con eso para que no les pase igual).*

*2) Después del “shock”, empezamos a investigar, a preguntar (gracias Leyla por tu apoyo) y llamamos a las oficinas de la famosa SSP donde nos dijeron los requisitos (Si va el interesado personalmente debe presentar copia de: credencial de elector, acta de nacimiento y comprobante de domicilio; si va otra persona hay que agregar otros*

*documentos: ID del que hará el trámite por ustedes y carta poder de papelería). El horario de atención es de 8 a 12 hrs. En la Calle Londres No. 102, Col. Juárez, Delegación Cuauhtémoc en México, D.F., Tels: (55) 5510 2405. Al llegar a este sitio, verán una ventanilla negra, ahí es donde se solicita el trámite. Al lado de esta ventanilla hay formatos en blanco colgados de la pared, esas son las solicitudes que deben llenar. La verdad es que hablé como 3 o 4 veces para preguntar cosas, y en una de esas me contestó una señorita muy amable y le conté que planeábamos ir el martes 03 de Noviembre (glorioso día por cierto, ya que fue mi cumpleaños) y le dije que me quería asegurar de que iban a trabajar, por aquello del puente del Día de Muertos. Ella me confirmó que sí trabajarían, y como le pregunté cómo podría hacerle para recoger después la carta ya que iba de lejos ella me pasó este tip: “Haz tu trámite normal en el horario que te comenté, y a las 12:00 hrs. espera en el patio, donde hay un arbolito y una puerta de madera, ya que por ahí sale un licenciado (Lic. Farón o algo así) y si a él le explicas que vienes de lejos, quizá te pueda ayudar y tener lista la carta para las 3 o 4 de la tarde del mismo día”.*

*3) Así que hicimos el viaje, entregamos los documentos y nos fuimos a caminar por Insurgentes para hacer tiempo...que frío! Brr... brrr y más brrrr.... Si van en invierno, no olviden abrigarse bien de pies a cabeza....se los digo porque terminé comprándome una boina para cubrirme la cabeza y mi esposo hubiera deseado tener calientitos sus pies. Bueno, a las 12:00 hrs estábamos junto al árbol (y digo árbol ya que de “arbolito” no tiene nada...está grande...) y frente a la puerta de madera esperando al licenciado, quien salió a las 12:30 hrs. muy aprisa, así que todo lo que había pensado y practicado decirle lo omití y fui al grano...solo le dije que si nos podía ayudar con nuestras cartas pues íbamos desde Tamaulipas, me pidió los acuses de recibo, sonrió y dijo:*



*“En 15 minutos”, y se retiró, yo solo alcancé a decir “Gracias”, pero le pregunté a mi esposo: “¿en 15 min qué? ¿me resuelve? ¿nos la da?...no lo sabíamos así que nos quedamos al pie del árbol a esperar... y en 10 minutos salió con nuestras cartas en la mano! ¡genial! ¡muchas gracias! le dijimos sonrientes...y debo señalarles que todo fue absolutamente gratuito, increíble ¿no?*

*4) Así que amigos, en resumen, confirmen por teléfono que ese día que viajarán (o irá alguien por ustedes) habrá labores es la SSP, lleven sus documentos completos, llenen su solicitud y entreguen todo, después a las 12:00 esperen al licenciado (que según me dijeron, pueden ser diferentes cada día) y pídanle apoyo, de esa forma, podrán tener su carta el mismo día! (nosotros hasta adelantamos nuestros boletos de regreso y alcanzamos a llegar a buena hora a nuestro destino, con decirles que me cantaron las mañanitas mis hijos y sobrinas a capela y luego con guitarra y órgano, me dieron dibujos coloreados por ellos mismos, y había una rica y calientita cena de consomé, pasta y vino...y de postre un rico pay de queso y zarzamora!*

*PD: Este día fue el cumpleaños de mi esposa y nos la pasamos con lo del trámite, pero esperamos que todo valga la pena, Abur.”<sup>37</sup>*

Como se puede advertir, los anteriores comentarios no nos pueden dar seguridad con relación a las personas que se pretende contratar en algunos centros de trabajo, en virtud de que no existe la certeza de que la persona que pide su Carta de Antecedentes No Penales, en realidad no los tenga, pues como se observa de los anteriores comentarios, el tiempo en que la expiden como es en tan

---

<sup>37</sup> Sistema Juslab. (22-04-08) Sistema de Información Jurídico Laboral. Secretaría del trabajo y previsión social. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab>

corto tiempo, que se duda que los encargados de expedir dicha carta revisen si en verdad la persona solicitante tiene o no antecedentes penales, por ello, dentro de la presente propuesta es que pretendemos que dicha facultad recaiga en el Juez de Ejecución de Sentencia, puesto que de acuerdo con la nueva ley procesal penal, es en este funcionario en quien recae la obligación de que el sentenciado cumpla cabalmente su condena, de tal manera que se estima que es quien debe expedir las Cartas de Antecedentes No penales, o en su caso, y como lo proponemos, la Carta de Rehabilitación Laboral.

Cabe señalar que en la actualidad existe la Ley de Registro de Antecedentes Penales, la cual regula tal situación en los siguientes términos:

## **“LEY DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES”**

### **CAPITULO I**

#### *Disposiciones Generales*

**Artículo 1º.-** *Se establece el Registro de Antecedentes Penales que llevará el Ministerio de Justicia, de acuerdo con la presente Ley.*

**Artículo 2º.-** *En el Registro de Antecedentes Penales se hará constar para cada condenado por sentencia definitivamente firme, los siguientes datos:*

- a) Nombre, apellido, cédula de identidad, edad, sexo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, profesión y estado civil.*
- b) Delito o falta a que se refiere la sentencia condenatoria.*
- c) Agravantes o atenuantes.*

- d) *Carácter primario o reincidente.*
- e) *Penas impuestas y Tribunal que las dicto.*
- f) *Reparación de daños a la víctima.*
- g) *Pago de costas procesales.*
- h) *Lugar o establecimiento penitenciario de cumplimiento de la condena.*
- i) *Conducta penitenciaria.*
- j) *Conocimientos y capacidad laboral adquiridos durante el periodo de reclusión.*
- k) *Datos sobre exámenes psicológicos y psiquiátricos a que fuere sometido.*
- l) *Datos sobre la personalidad y posibilidades de readaptación social.*

**Artículo 3º.-** *Se considera Antecedente Penal de conformidad con esta Ley, únicamente la existencia de una o varias sentencias condenatorias definitivamente firmes, privativas de la libertad.*

**Artículo 4º.-** *Los Tribunales que dicten las sentencias a que se refiere el artículo anterior, deberán remitir a la Oficina de Antecedentes Penales, copia certificada de la misma dentro de los diez días siguientes a su publicación.*

**Artículo 5º.-** *Los Directores de establecimientos penitenciarios enviarán al Ministerio de Justicia, al cumplirse una pena, los datos a que se refieren los literales i), j), k) y l) del artículo 2º, sin perjuicio del envío de informes a que están obligados en virtud de sus funciones.*

## **CAPITULO II**

### ***De la Naturaleza del Registro de Antecedentes Penales***

**Artículo 6º.-** *El Registro de Antecedentes Penales es secreto y los datos que en él consten solo podrán ser suministrados en los casos determinados por esta Ley.*

**Artículo 7º.-** *Solamente se expedirán copias simples o certificadas del Registro de Antecedentes Penales, a las autoridades publicas, por motivo de la función del proceso penal o por razones de seguridad o de interés social en los casos establecidos por la ley. Las autoridades policiales o administrativas no podrán expedir certificaciones relativas a las faltas policiales o administrativas de las que hayan conocido, sino únicamente al Ministerio de Justicia, cuando éste lo considere conveniente.*

**Artículo 8º.-** *Queda prohibido a cualquier empresa o persona, exigir a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de los Antecedentes Penales.*

## **CAPITULO III**

### ***De la Organización del Registro y Antecedentes Penales***

**Artículo 9º.-** *El Registro de Antecedentes Penales tendrá las siguientes secciones:*

- a) Delincuentes primarios;*
- b) Reincidentes;*
- c) Mayores de 18 años y menores de 21.*

**Artículo 10º.-** *En el Registro para mayores de 18 años de edad y menores de 21, se pondrá además, la mención: Menor de edad, condenatoria con atenuación.*

**Artículo 11.-** *En el Ministerio de Justicia funcionara la Oficina de Antecedentes Penales, adscrita a la Dirección de Prisiones, que tendrá a su cargo el Registro de Antecedentes Penales.*

**Artículo 12.-** *El Fiscal General de la República designará un Fiscal Delegado para la revisión periódica del Registro de Antecedentes Penales a fin de comprobar la exactitud de los datos de cada registro.*

#### **CAPITULO IV**

##### **De las Sanciones Penales y Administrativas**

**Artículo 13.-** *Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley de Carrera Administrativa, el funcionario que revele, comunique o publique los datos contenidos en el Registro de Antecedentes Penales, será sancionado con la pena de tres (3) a quince (15) meses de prisión.*

#### **CAPITULO V**

##### **Disposiciones Finales**

**Artículo 14.-** *Las decisiones administrativas que conforme a la Ley de Vagos y Maleantes, apliquen medidas de seguridad, se resumirán en fichas o tarjetas que se archivarán en una Sección especial del Registro de Antecedentes Penales, siguiendo para ello lo pautado en la presente Ley.”*

Como se puede advertir de la citada ley, la mencionada función del Registro de Antecedentes Penales recae en el Ministerio de Justicia; así mismo, establece que prohíbe a cualquier empresa o persona, exigir a los particulares, con ocasión de las ofertas de trabajo y en materia relacionada con el reclutamiento laboral, la presentación de los Antecedentes Penales; sin embargo, de manera constante se solicita a quien pretende laborar en una dependencia de gobierno, o una empresa privada exhiban la mencionada Carta de antecedentes no penales, que a nuestro juicio, es correcto pedirla, puesto que los contratantes tiene derecho de saber qué clase de personal va a contratar, máxime que no existen constancias plenas de que una persona que ha compurgado una pena, en verdad se encuentra rehabilitado para integrarse nuevamente a la sociedad; por tal motivo, es menester que exista la citada Carta de Rehabilitación para que quien pretenda contratar a un ex convicto, tenga la certeza que se encuentra capacitado para formar parte de su plantilla laboral, principalmente avalado por una autoridad judicial, como es el Juez de Ejecución de Sentencias, como se pretende se considere a través del presente trabajo.

## **CAPÍTULO IV**

### **IV.1 Juez de ejecución de sentencias**

La figura del Juez de Ejecución o del Juez de Vigilancia de la Ejecución Penal, es una novedad aún en nuestro país, a pesar de que ya se va acercando al centenario de su creación en Brasil y que en tiempos recientes se ha introducido en los sistemas penitenciarios de muchos países latinoamericanos pero que además desde el último cuarto del siglo pasado, se le utiliza y practica con adecuaciones en varios países europeos.

La dificultad de su actuación se explica en mucho por los intereses creados que existen en la ejecución penal, después de tantos años de mantenerla como una función simplemente administrativa y de haber cedido, solo en muy poco, parte del control de la ejecución a un juez especial para la solución de algunos de los conflictos que surgen en esta etapa.

Las limitaciones en sus facultades han hecho más difícil la obtención de resultados positivos y poco a poco se han ido haciendo reformas legales para lograr cambios en todo el sistema de ejecución penal.

Si en algún momento llegará a ser una realidad en la amplitud necesaria para darle eficacia a su función o si realmente será aprobado su funcionamiento en México a pesar de la oposición de los integrantes o ex integrantes del poder ejecutivo que por tantos años ha estado en poder de la ejecución penal y que por su ignorancia o sus intereses bastardos luchan por mantener el poder discrecional absoluto sobre los

prisioneros y el personal, o bien compartirlo con ellos en una sociedad secreta de corrupción e ignorancia que ha permitido que las prisiones continúen siendo pozos de vergüenza.

Con la reforma a la ley penal por cuanto a la creación del Juez de Ejecución de Sentencias, lo único que se hizo fue redireccionar la atribución competencial hacia el poder judicial en materia de ejecución de sentencias y establecer nuevos principios procesales para los derechos sustantivos ya existentes (aunque incorpora algunas, no es ésta su esencial aportación).

En efecto, de la lectura del proceso legislativo de la citada reforma, se advierte que, como motivos que impulsaron la creación del nuevo régimen de modificación y duración de penas, el poder reformador expresó los siguientes:

1. Limitar la facultad del Ejecutivo únicamente a la administración de las prisiones.

2. Otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial, y para ello dispuso la creación del “Juez de Ejecución de Sentencias”.

3. Reforzar la división de poderes al delimitar esas funciones, pues se consideró que dejar la ejecución de las penas en manos del Ejecutivo rompe la secuencia del proceso penal, que incluye la etapa última de ejecución.

Y, asimismo, mencionó algunas de las facultades que el Juez de Ejecución de Sentencias tendrá a su cargo, a saber:



Entre las diversas iniciativas de reforma, tuvo un cierto avance la del Ejecutivo Federal pero no llegó a la etapa de discusión en la cámara de Diputados —de origen— en el último periodo ordinario de sesiones de la LXI Legislatura, que concluyó en abril de ese año; y tampoco está siquiera considerada para el eventual periodo extraordinario, lo que lleva a considerar que en el mejor de los escenarios en septiembre podría aprobarse; es decir, después de dos meses de que la reforma constitucional entre en vigor.

A. Vigilar que la pena se cumpla estrictamente.

B. Supervisar la aplicación de: las penas alternativas a la prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde se deba extinguir la pena, y

C. En general, controlar las diversas situaciones que se puedan producir en el cumplimiento de las penas, por ejemplo: controlar las decisiones que sobre dicha ejecución adopte la administración penitenciaria.

Además, en el dictamen de la cámara de origen se precisó que las funciones del juez de ejecución son “vigilar y controlar la ejecución de la pena”, de modo que le corresponde “salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos, desviaciones y cumplimiento de los preceptos que en el régimen penitenciario puedan producirse”.

Para redireccionar ese paquete de atribuciones el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le concede la Carta Magna, podrá emitir un acuerdo organizacional, a través del cual se clarifique a qué juez de Distrito se le asignará esa competencia. No se trata pues de crear la competencia, sino de establecer reglas de

distribución de la misma.

Mientras que para la aplicación de los nuevos principios procesales que deben regir en el ejercicio de los derechos sustantivos relacionados con la etapa de ejecución de sentencias, bastará con que el juez de Distrito aplique las figuras procedimentales ya existentes, por ejemplo: hacer uso del “incidente no especificado”, previsto en el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, pero adecuándolo a los nuevos principios que rigen a todo el sistema procesal penal acusatorio, es decir, con la lógica de la oralidad, la inmediación, la concentración en la obtención de la prueba, etcétera.

Se estima que el juez de Distrito estará obligado a recibir y tramitar cualquier promoción que se le presente en relación con la ejecución de la pena. No podrá, pues, rechazarla de plano —ni en lo material ni en lo jurisdiccional— por notoriamente frívola o improcedente (artículo 41, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales) con el argumento de que falta la ley reglamentaria.

Para hacerse cargo de esas promociones basta con clarificar qué juez de Distrito —ya existente o nuevo— se hará cargo de la etapa de ejecución de sentencias

En la realidad actual los jueces de distrito que conocen de procesos ya se ocupan también de algunos de los aspectos propios de la ejecución (ante un buen y creciente número de promociones sobre ejecución). De modo que no es necesario que, en una primera etapa, se cree un juez de distrito ad hoc con competencia exclusiva (que sólo se ocupe de esa materia) y excluyente (que sólo él se ocupe de esa materia).

En el periodo de tránsito bastaría con que, en acuerdo general del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se concentren, de manera enunciativa, las diversas facultades que ya existen, tanto en el código procesal, como derivados de la jurisprudencia y, en general, que ya operan en la práctica; y se establezca que de ellas se ocuparán los ya existentes jueces de distrito con competencia en materia de procedimiento penal federal, a condición de que no sea el mismo que condenó.

Además, la creación del juez de distrito especializado en ejecución no requiere que sea necesariamente de inmediato; existen varios factores que la hacen óptima a mediano plazo o sólo en algunos circuitos, estos son:

- 1) la asignación presupuestal para esta nueva competencia (el propio constituyente así lo anticipó);

- 2) la necesidad de determinar el perfil del juzgador y la consecuente capacitación con ese enfoque;

- 3) los ajustes que sea necesario hacer a la luz de la ley reglamentaria que en el inter pudiera emitirse;

- 4) la posibilidad de capitalizar la experiencia adquirida en esta primera etapa de instrumentación, a cargo de todos los jueces de Distrito con competencia en materia procesal penal, y

- 5) las cargas de trabajo diferenciadas en los diversos circuitos. Sobre este aspecto, fue el propio poder reformador quien anticipó que no era posible visualizar a corto plazo la posibilidad de que en cada

ciudad se contara con jueces de Distrito especializados en materia penal, como para asignar al menos uno a la función de control, otro a la función preparatoria del juicio, uno más para los juicios y un último para la ejecución de sanciones penales, cuando que en algunas ciudades apenas y se cuenta con un solo juez federal –y ni siquiera especializado en materia penal, sino mixto–; reconoció que debía establecerse un marco constitucional flexible que posibilite diversas formas de organización sobre la base del sistema acusatorio oral, tanto para el fuero federal como para el común, para Estados con amplia extensión territorial y entidades federativas con extensión pequeña, estados con recursos económicos disponibles y entidades con escasos recursos.

Después que el juzgador dicta sentencia, se olvida posteriormente de los efectos de la misma, delegando su resolución en órganos administrativos, ájenos al poder judicial, y generalmente subordinando al poder ejecutivo todo el procedimiento de la ejecución de la pena. Al respecto el maestro Binder nos señala que *"...tal perspectiva es claramente errónea, superficializa la tarea de los jueces y da lugar a que ellos se desentiendan de las consecuencias de sus decisiones, con menoscabo de la propia actividad decisoria."* Siguiendo esta tesis, realmente lo que se hace es construir un juez por encima de su propias decisiones y coloca al juez como un ente alejado del sentido de compromiso; y como si no tuviera ninguna responsabilidad con respecto a las personas condenadas a equis medidas y así mismo se sitúa al tribunal en una posición incómoda de ejercer un efectivo control judicial de las sentencias, además, la efectiva vigilancia del respecto de los derechos fundamentales de los prisioneros. El Nuevo Código Procesal Penal que al lado de introducir cambios significativos como delegar en el ministerio publico la investigación de los delitos, dar a la víctima una mayor participación, establecer procedimientos alternativos

al juicio, organizar intereses difusos etc. Ha decidido judicializar la fase de ejecución penal, creando los tribunales de ejecución de la pena, dependiente del poder judicial y dándoles facultades de control y vigilancia en la aplicación correcta de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

#### **IV.2 La Ejecución Penal en el Derecho Comparado**

Para la doctrina y la jurisprudencia española el cumplimiento de las sentencias y resoluciones firmes forma parte del complejo contenido del derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales; y así nos lo expresa la jurisprudencia del tribunal constitucional cuando dice *"la ejecución de las sentencias es, por tanto, parte esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del estado social y democrático, que implica, entre otras manifestación, la sujeción de los ciudadanos y de la administración pública al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adopta la jurisdicción, no solo juzgando, sino ejecutando lo juzgado..."*

El tribunal constitucional español lo que expresa con esta sentencia es indicar que la ejecución penal forma parte de la tutela judicial efectiva, siendo entonces un presupuesto de este derecho. Y no es para más, porque de que le vale al individuo tener acceso a la jurisdicción y obtener una sentencia judicial que reconozca derechos y que no pueda ser ejecutada; el derecho a que se ejecuten las resoluciones judiciales firmes sólo se satisfacen cuando el órgano judicial que en principio las dicto, adopta las medidas oportunas para llevar a cabo su cumplimiento. Es por tanto que otro fallo del tribunal constitucional español señala que *"la ejecución de las sentencia y demás resoluciones judiciales firmes corresponde a los jueces y*

*tribunales, quienes serán los que interpretaran los términos del fallo."*

Con respecto a la ejecución de la pena, la jurisprudencia constitucional de Costa Rica en varias resoluciones ha enfatizado que el condenado no es una persona excluida de la comunidad jurídica, y en ese tenor a dicho la sala constitucional *"que en una democracia, el delincuente no deja, por el solo hecho de haber sido condenado, de ser sujeto de derechos, algunos se le restringen como consecuencia de la condenatoria, pero debe permitírsele todos los demás..."*

Como se puede ver en estas tesis jurisprudenciales la ejecución de la pena se ubica como parte del proceso que es ejecutada también el poder judicial, en donde el poder judicial no se aparta de la suerte que corra el condenado ni mucho menos se desatiende de su propia construcción. Es por tanto una tarea del poder judicial terminar su obra. En el derecho constitucional comparado se puede afirmar que existe todo un fenómeno constitucional de pretender judicializar la ejecución de la pena, las últimas reformas constitucionales regionales que se han realizado reflejan tal movimiento, es por ello que la constitución de Costa Rica recoge en su carta sustantiva este criterio doctrinal de judicializar la ejecución de la pena, en su artículo 151, dice *"...que le corresponde al poder judicial ejecutar las resoluciones que pronuncie..."*. En la misma línea se expresa la constitución española al disponer en su artículo 117 numeral 3 *"...el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceso, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes..."*.

En el marco de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, sobre la ejecución de la penas, Las Reglas Mínimas de las

Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores establece que en la ejecución efectiva de la resolución, las autoridades juzgadoras adoptaran ella mismas disposiciones adecuadas para la ejecución de sus ordenes, (artículo 23.1). Con ello se indica la idea de la creación del juez de la ejecución de las penas para menores.

Para la doctrina Argentina sobre el particular y hablando a través del destacado maestro Julio Maier nos explica que *"...planteada universalmente la cuestión se reduce a saber cuales son las reglas de ejecución propias del derecho penal material y cuales las procesales o administrativas. Es tarea del derecho penal material definir que es una pena, como y cuando debe ejecutarse, se cumpla esta labor en el mismo código penal o en una ley especial; corresponde al derecho procesal penal instituir los órganos judiciales y el procedimiento adecuado para decidir en aquellos casos en los cuales la ley penal exige una resolución judicial sobre la vida de la ejecución penal o pone en manos de los jueces el control de la ejecución; por ultimo corresponde al derecho administrativo (aun del poder judicial si se otorgara esta función a ese departamento estatal) decidir sobre la dirección y administración de establecimiento de ejecución penal."* Maier con esta posición, define y delimita las tareas que le corresponden a algunas instancias del sector justicia y nos indica que la administración penitenciaria es también una labor que debe asumir el poder judicial, la cual puede ser bien situada en el derecho administrativo.

El Código Procesal Penal modelo para ibero América o código tipo, el cual es la fuente primordial de las reformas penales que se están llevando a cabo recientemente en la región, plantea a partir del artículo 388 que la administración de la ejecución de la pena y todo lo

relativo al cumplimiento de la condena de un penado es realizada por los Tribunales de Ejecución de las Penas, pertenecientes al Poder Judicial. De ahí que el nuevo Código Procesal Penal dominicano haya sido influenciado por este importante documento reformativo.

### **IV.3 La Ejecución Penal en el Código Procesal Penal**

Uno de los aspectos más sobresaliente del nuevo instrumento procesal se sitúa en la etapa de ejecución penal. En la exposición de motivos del nuevo Código Procesal Penal se señala *"que la justicia penal no puede permanecer ajena a la cuestión de la ejecución de sus decisiones y que no se justifican las excusas de que el problema de los sujetos a condena es asunto de los encargados de los centros penitenciarios o de cobrar la multas o de aplicar la medida de que se trate, para abandonar a la suerte de las autoridades administrativas el control del cumplimiento de penas que han impuesto los jueces."* Con la adopción de estos postulados la nueva legislación penal se coloca a la par de las legislaciones latinoamericanas que han efectuado esta reforma, ubicando tales reformas, que las decisiones de los tribunales de juicio sea practicada por el Poder Judicial. Para la doctrina jurídica penal dominicana contemporánea existe ya, consenso en que la ejecución de una sentencia va ligada necesariamente al sistema de administración de justicia, sosteniendo esta doctrina, de que no tiene sentido y poco vale un fallo apegado a la verdad y a la justicia, si no existe la forma para imponerla. En ese contexto, si hacemos una interpretación extensiva del artículo 18 de la Constitución Política se podrá determinar que la ejecución de una sentencia está garantizada por este articulado, señala la constitución como uno de los propósito del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana, entonces por deducción, se tendrá que garantizar el cumplimiento de



las decisiones pronunciada por los juzgados de la república, que tiendan al reconocimiento de derechos. Como se puede observar la ejecución de las decisiones judiciales es un componente vital, para la garantía de la protección de los derechos que se les reconozcan a un individuo que haya tenido acceso a la administración de justicia, por lo que es un mandato constitucional de que el estado tiene un compromiso de hacer cumplir los fallos de los tribunales. Lo que la constitución no hace es especificar a qué órgano del Estado le corresponde su ejecución, tal y como la hacen las constituciones de España y Costa Rica, ella se limita a señalar que el Estado tiene que garantizar la ejecución de la sentencia. En la legislación actual el cumplimiento y ejecución de la sentencia, la hace el Poder Judicial; y todo lo relativo a las cárceles y penitenciaria lo asume el Poder Ejecutivo a través de sus dependencias.

#### **IV.4 El Juez de la Ejecución de la Pena**

Esta figura jurídica también llamada juez de vigilancia penitenciaria o juez del control de la ejecución de la pena es el funcionario judicial que estará encargado de asegurar los derechos del condenado en caso de abuso de los empleados de sus custodia, así mismo, dicho funcionario tendrá la jurisdicción de controlar la legalidad de las decisiones que las demás autoridades penitenciaria tomen cuando las mismas no estén contenida en la sentencia, también verán la aplicación de las sanciones de carácter disciplinarias en el recinto carcelario. El nuevo Código Procesal Penal recoge esta institución numera cuales son las funciones, al respecto dice " los jueces de ejecución penal tienen a su cargo el control de la ejecución de la sentencias, de la suspensión condicional del procedimiento, de la sustanciación y resolución de todas las cuestiones que se planteen

sobre la ejecución de la pena." Traza lo que de manera general aplicará el juez de ejecución de la pena y de manera particular las funciones específicas que abarcará este funcionario indicando lo siguiente; *"el juez de ejecución controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución..., dispone de las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios, puede hacer comparecer a los encargados de los establecimientos ante sí o a los condenados con fines de control y vigilancia, dicta de oficio las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido expida las resoluciones de lugar, también controla el cumplimiento de las condiciones impuesta en la suspensión condicional del procedimiento, según los informes recibidos, y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal."* Sin embargo, se puede señalar que estas atribuciones no son limitativas, esto se deriva, porque el juez de la ejecución de la pena acoge otras funciones que se encuentran en los demás subsiguientes artículos, como son; la revisión del cómputo de la pena dispuesto por la sentencia, le corresponde de oficio o a solicitud de parte establecer la unificación de las penas, organiza el proceso para sustituir la multa por trabajo comunitario o por prisión, puede embargar y conocer de los incidentes planteados por el Ministerio Público y el condenado, relativos a la ejecución y extinción de la pena. Este funcionario inclusive puede realizar un nuevo juicio sobre la pena. En fin este funcionario judicial ordena todas las medidas que sean necesarias para llevar a cabo a aquellas funciones y medidas que se exigen en el ámbito de aplicación de una sentencia penal irrevocable.

Es importante puntualizar que sólo las sentencias condenatorias firmes y definitivas pueden ser ejecutadas.

Sobre las medidas de seguridad, las cuales se aplican a los individuos que se consideran peligrosos y enfermos, de igual forma el juez de ejecución penal, tiene sobre ellas competencia para su aplicación, observándose debidamente las mismas reglas para la ejecución de la sentencia condenatoria y otras disposiciones contenidas en los dispositivos del Código Procesal Penal.

#### **IV.5 La Función Social del Juez de la Ejecución de la Pena**

Cuando el legislador crea las leyes penales, la hace para que los tribunales la apliquen, lo que quiere decir, que los tribunales al sancionar al individuo, están aplicando lo que el legislador creó. Cuando el juez de juicio sanciona penalmente a un individuo que se haya comprobado ser violador de las leyes penales, está haciendo una especie de construcción moral sobre una persona, y si a esta obra se le suma la idea que se tiene del Derecho Penal, en el sentido de que la finalidad última de las pena es resocializar y reeducar al individuo para devolverlo como bueno a la sociedad, que mejor oportunidad esta, para que el poder judicial le de seguimiento a su construcción. Es ahí la función importantísima de este funcionario, de vigilar y controlar la ejecución de lo que establece una sentencia, de garantizar el respeto de los demás derechos que le asisten al condenado y de evitarle al penado un doble estado de victimización. El juez de la ejecución de la pena, entre sus otras funciones, tiene la obligación de construir un nuevo ciudadano, de velar porque el condenado presente signo de progreso con relación a su comportamiento que dio origen a la sanción y por vía de consecuencia devolverlo como bueno a la sociedad.

## **IV.6 Conclusión**

Con la aparición en el contexto internacional del proceso de judicializar la ejecución de la sentencia condenatoria en las constituciones ha obligado al legislador a redefinir el papel de la administración penitenciaria, la relación existente entre el poder judicial y la administración carcelarias empieza a cambiar, este fenómeno en la Republica Mexicana a diferencia de otras legislaciones contemporáneas empezó por la constitución, sin embargo, en nuestro país se hizo vía una ley. La nueva legislación Procesal penal traspasa todo lo relativo al condenado penalmente a que lo maneje y controle el poder judicial, a través de un funcionario llamado el juez de la ejecución de la pena.

Esta aptitud legislativa viene a favorecer al preso definitivo, ya que la ejecución penal en manos de una administración penitenciaria dependiente del ejecutivo, al menos, ha sido deficiente en el respeto de los derechos humanos y fundamentales que le asisten al condenado, el individuo aun sentenciado sigue siendo un sujeto de derechos. Con la función que tiene el juez de la ejecución de la sentencia se verían minimizados los abusos y arbitrariedades que se cometen en contra del preso definitivo, ya que éste sería un vigilante y garante de los derechos y facultades que le reconocen la constitución, los tratados internacionales y las leyes, de la cual goza un condenado. Así mismo el individuo tendrá en el juez de la ejecución penal una instancia para defenderse de un posible atropello que se pudiera cometer en su contra e invocar cualquier incidente a su favor.

Por otro lado, el efecto económico positivo que se ve en esta figura jurídica resulta halagador para los que ejercen la abogacía, en virtud de que se abriría un nuevo campo laboral para la práctica de esta

profesión, en ese sentido, la defensa puede proponer medidas ante el juez de la ejecución de la pena que puedan favorecer a su cliente.

Esta nueva institución en nuestro sistema jurídico va de la mano con la más avanzada filosofía de respeto por los derechos humanos y con ella se cumple con el principio de que *"el derecho no se detiene ante los muros de la prisión"*. Tomando con ello la frase del filósofo alemán Federico Nietzsche *"pero los castigos no deben expresar desprecio; un criminal es siempre un hombre"*.

#### **IV.7 Atribuciones del Juez de Ejecución de Penas.**

El Juez de Ejecución de Penas vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los servidores públicos del Sistema, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

#### **IV.8 El Juez de Ejecución de Penas tendrá las siguientes atribuciones:**

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al condenado durante la ejecución de las mismas;

II. Vigilar que sea realizada la clasificación adecuada del interno, previo dictamen del personal especializado para lograr la efectividad en el tratamiento de reinserción social;

III. Mantener, sustituir, modificar, revocar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley;

IV. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;

V. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;

VI. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

VII. Visitar los centros de reclusión, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y proponer las medidas correctivas que estime convenientes;

VIII. Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecten sus derechos y beneficios;

IX. Atender los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, previo informe de la autoridad responsable y formular a esta última, en su caso, las recomendaciones que estime convenientes; y,

X. Los Jueces de Ejecución de Penas deberán necesariamente resolver en audiencia oral, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los

sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba.

#### **IV.9 Audiencia ante el Juez de Ejecución de Penas.**

La autoridad ejecutora para llevar a cabo la audiencia, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sean designados para tal efecto, el o la sentenciada y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello.

Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los

requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral.

Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el artículo 371 del Código Procesal Penal.

El Juez de Ejecución Penal valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia certificada a la Dirección de Ejecución Penal y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento. (Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Artículo 12 bis).

#### **IV.10 Apertura de la audiencia.**

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia. Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente



del Ministerio Público, al funcionario de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez de Ejecución Penal quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente. (Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Artículo 12 Ter.)

#### **IV.11 Resoluciones del Juez de Ejecución de Penas.**

Para emitir sus resoluciones, los Jueces de Ejecución de Penas se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I.- Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución penal, realizando la notificación a la autoridad administrativa correspondiente, al sentenciado, a su defensor y al Ministerio Público.

II.- Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución penal, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código de Procedimientos.

#### **Irrecorribilidad de las resoluciones.**

Las resoluciones emitidas por los jueces de ejecución de penas respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán irrecorribles.

#### **IV.12 CONCLUSIÓN FINAL**

**Como es de observarse, precisa agregar a las anteriores facultades que este funcionario judicial sea quien deba expedir la Carta de Rehabilitación al sentenciado que haya cumplido con su condena y haya aprobado los exámenes correspondientes que lo declaren apto para reintegrarse a la sociedad y poder laborar sin perjuicio alguno de sus antecedentes, debiendo avalar este funcionario que el rehabilitado cumplirá de manera honesta las labores que se le encomienden; así mismo, de esa manera se impedirá ocultar que una persona ha compurgado una pena y así evitar expedir Cartas de No antecedentes Penales apócrifas, dando credibilidad a la expedición de éstas por parte del Juez de Ejecución de Sentencias. Tal facultad es necesario asentarla mediante la modificación de los dispositivos en que le asignan las facultades anteriormente referidas, para que sea él, el encargado de expedir las mencionadas Cartas de Rehabilitación, como de antecedentes No penales, o en su caso de antecedentes penales.**

**Se reitera con lo anterior, dado que al venir los citados documentos de una autoridad judicial, para la sociedad, éstas darían mayor credibilidad y seguridad jurídica tanto al solicitante, como para el patrón que requiera los servicios laborales de una persona, y a su vez, obligaría a estos últimos a contratar a personas rehabilitadas a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º Constitucional al permitirles ejercer el derecho a trabajar en la profesión u oficio que mejor le acomode sin restricción alguna.**

## BIBLIOGRAFÍA

Amuchástegui, Griselda. (2005) Penas., Punibilidad y su aspecto negativo. De: Derecho Penal. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford 3ª edición. México, p 101.

Amuchástegui, Griselda. (2005) Teoría del delito. Consecuencia última del derecho. De: Derecho Penal. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford 3ª edición. México, p 123.

Calón Cuello Eugenio. *“La Moderna Penología”*. Represión del delito y tratamiento de Los Delincuentes, penas y medidas. Bosch, Barcelona, España, 1958

Cárdenas Gregorio. *“Adiós Lecumberri”*.4º reimpresión, México, agosto de 1982.

Castellanos, Fernando. (2005) El delito y clasificación de los delitos. De: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa 46ª edición. México, p 125-146.

Castellanos, Fernando. (2005) Teoría de la pena y de las medidas de seguridad. De: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa 46ª edición. México, p 317-338.

Chavero Alfredo. *“México a través de los siglos”*. México 1967. Ed. Cumbres

Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos. (2008) Artículo 18. Título I Capítulo 1. México.

Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Código Procesal Penal Modelo Para Ibero América 1989.

Constitución y Garantías Procésales, parme 2003.

Constitución Política Dominicana 2003.

Cruz, Angélica. Et Al (2005) Derecho público y Penas y medidas de seguridad. De: Derecho Positivo Mexicano. Editorial Thomson 2ª edición. México, p 83-87.

Del Pont L. Marco. *“Penología”*. Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1974.

Dorantes, Rafael. (S/f) *El derecho a la readaptación social*. Ensayo (no publicado) México.

Feuerbach's Ludwig, *sämmtliche Werke* 1846-66-

García Ramírez, Sergio. “Manual de prisiones”. Ed. Bota, México, 1970

Gaceta Jurídica del Derecho Penal. Escuela libre de derecho, 1965.

*“Historia De Las Islas Marías”*. En: gaceta jurídica de la universidad autónoma de Jalisco, México, 1985.

Kant Immanuel “*Crítica de la razón pura*”. 1787

Malo Camacho Gustavo. “*Historia de las Cárceles en México*”.  
Inacipe, México 1988

Mendoza Bremauntz Emma, Carrancá y Rivas Raúl. “*Derecho Penitenciario*. Serie jurídica”. Ed. Porrúa, México 1947.

Mendoza Bremauntz Emma, “la institucionalización de delincuentes en México” derecho penitenciario, México

Mendoza Bremauntz Emma. “*Justicia en la Prisión del Sur*”. México. Instituto nacional de ciencias penales, 1991.

Nuevo Código Procesal Penal Dominicano, finjus 2002

Orozco castro Manuel. “*Arquitectura Penitenciaria Moderna en México*”. Tesina de la Procuraduría del D.F., México, 1976.

Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal, Asociación de Ciencias Penales, Costa Rica, 1997.

Revista de Ciencias Penales, Costa Rica, Nov. 2000.

Sistema Juslab. (22-04-08) Sistema de Información Jurídico Laboral. Secretaría del trabajo y previsión social.

Villanueva Castilleja Ruth, Labastida Díaz, Antonio. “*Consideraciones Básicas para el Diseño de un Reclusorio*”. Procuraduría General de la República, México, 1994

Von Liszt, Franz, *“La idea de fin en el derecho penal”* (1882)  
(Dr. Luis Jiménez de Asúa, traductor)

Zea Leopoldo. *“El Positivismo en México”*.

### **Electrónicas.**

<http://www.lapoliciaca.com/nota-roja/carta-de-antecedentes-penales-expedida-con-gran-auge/#ixzz27ApzomwJ>

El Diario del Estado de Guanajuato (06/04/08)  
¿READAPTACIÓN? Disponible en: <http://www.correo-gto.com.mx/notas.asp?id=61268>

Sistema Juslab. (22-04-08) Sistema de Información Jurídico Laboral. Secretaría del trabajo y previsión social. Disponible en: <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab>

Zardain Carlos. (06/04/08) "*Las cárceles: ¿Readaptación social o universidad del crimen?*" Disponible en: <http://www.fundacion-christlieb.org.mx/pdf/las-carceles.pdf>

<http://www.lapoliciaca.com/nota-roja/carta-de-antecedentes-penales-expedida-con-gran-auge/#ixzz27ApzomwJ>